

DECRETO 144-83.

CÓDIGO PENAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO I

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Artículo 1

Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito.

Artículo 2

No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la Ley.

Artículo 3

La Ley Penal hondureña se aplicará a toda persona que cometa un hecho punible en el territorio nacional y demás lugares sujetos a la jurisdicción de Honduras, salvo las excepciones estipuladas en el Derecho Internacional.

Artículo 4

La Ley Penal hondureña se aplicará a las personas que cometan delitos en el extranjero contra la economía, la salud pública o la seguridad interior o exterior del Estado. Igualmente se aplicará a las personas que cometan delitos, en el extranjero, contra la administración pública hondureña, por funcionarios a su servicio.

Artículo 5

Los Tribunales hondureños conocerán, asimismo, de los delitos cometidos en el extranjero, siempre que los imputados se hallaren en Honduras, en los siguientes casos:

Cuando no haya sido juzgado en el país de su comisión, por el delito perpetrado a bordo de nave o aeronave hondureña, mercante o privada.

Si siendo hondureño el imputado, se denegare por esta causa la extradición solicitada por el estado en cuyo territorio se cometió el hecho punible.

Si se trata de funcionario al servicio del Estado de Honduras que cometa el delito en el extranjero en virtud de inmunidad diplomática u oficial.

Previa acusación o querrela, cuando el delito perpetrado contra hondureño no haya sido juzgado en el país donde se cometió ni se hubiere pedido la extradición del imputado extranjero.

Cuando de conformidad con las convenciones internacionales, o los principios del Derecho Internacional, el delito cayese bajo el imperio de la ley hondureña por razón distinta de las mencionadas en las disposiciones precedentes, se dará preferencia, empero, a la pretensión del Estado, en cuyo territorio se hubiere cometido el hecho punible, con tal que la haga valer, antes de incoarse en el Tribunal hondureño competente, la respectiva acción penal contra el imputado.

En los casos contemplados en este Artículo se aplicará la ley vigente en el lugar de la comisión del delito, si fuere mas benigna.

Artículo 6

No tendrán el valor de cosa juzgada ante la ley hondureña, las sentencias penales extranjeras que se pronuncien sobre los delitos señalados en los Artículos 3 y 4. Sin embargo, la pena que el reo hubiere cumplido total o parcialmente en virtud de alguna de dichas sentencias, se computará con la que haya de imponérsele conforme a la ley hondureña, si ambas son de similar naturaleza; si no lo son, se atenuará prudencialmente la pena.

Artículo 7

A excepción de los casos enunciados en el Artículo anterior, la sentencia penal extranjera absolutoria, tendrá el valor de cosa juzgada para todos los efectos legales. la condenatoria lo tendrá para determinar la reincidencia o habitualidad del reo, y para los efectos civiles de la sentencia los cuales se registrarán por la ley hondureña.

Artículo 8

No se aplicará la Ley Penal hondureña a los jefes de Estado extranjeros que se encuentren en el territorio nacional ni a los agentes diplomáticos y demás personas que, según el Derecho Internacional, gocen de inmunidad.

Artículo 9

Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al procesado, aunque al entrar en vigencia aquellas hubiere recaído sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena.

Artículo 10

En ningún caso se concederá la extradición de los hondureños que habiendo delinuido en el extranjero se encontraren en el territorio nacional. La extradición de los extranjeros sólo podrá otorgarse en virtud de ley o de tratado, por delitos comunes que merezcan pena no menor de un año de privación de la libertad; y nunca por delitos políticos, aunque a consecuencia de estos resulte un delito común.

Artículo 11

Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas.

Artículo 12

Las disposiciones generales de este Código se aplicarán a todos los delitos penados por leyes especiales en cuanto estas no dispongan lo contrario.

TÍTULO II

EL DELITO

Artículo 13

El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

El delito es doloso cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo.

El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia, negligencia, inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes, deberes o disciplinas atendidas sus circunstancias y la situación personal del delincuente; y sólo es punible en los casos expresamente determinados por la Ley.

Artículo 14

El delito es consumado cuando en el concurren todos los elementos de su tipificación legal.

Artículo 15

Hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Artículo 16

Si la tentativa se efectuare con medios inadecuados o sobre objetos impropios, podrá atenuarse la pena o declararse no punible el hecho, según la peligrosidad revelada por su autor.

Artículo 17

La conspiración y la proposición para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley lo declare expresamente.

La conspiración existe cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecución del delito.

La proposición se configura cuando quien ha resuelto cometer un delito propone su ejecución a otra u otras personas.

Artículo 18

El delito se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado.

Artículo 19

El delito se considera cometido:

En el lugar donde se desarrollo, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes.

En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.

En los delitos omisivos, en el lugar donde hubiere debido ejecutarse la acción omitida.

Artículo 20

A quien por error o por cualquier otro accidente cometiere un delito en perjuicio de personas distinta de aquella contra quien haya dirigido su acción, se le imputará el delito, pero no las circunstancias agravantes que proceden del ofendido o de vínculos con éste. Las atenuantes que dimanarían del hecho si se hubiere perpetrado en daño de la otra persona, se apreciarán en su favor.

Artículo 21

No hay delito si, con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia, el autor causa un mal por mero accidente.

TÍTULO III

CAUSAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 22

Las causas eximentes de responsabilidad penal son de tres clases, a saber:

Causas de inimputabilidad.

Causas de justificación.

Causas de inculpabilidad.

CAPÍTULO I

CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD

Artículo 23

No es imputable:

El menor de doce años.

Quien, en el momento de la acción u omisión no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión; salvo que el trastorno mental transitorio haya sido provocado por el agente, dolosa o culposamente.

El sordomudo que no fuera capaz de apreciar el carácter ilícito del acto o de determinarse según esta apreciación.

CAPÍTULO II

CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN

Artículo 24

Se hallan exentos de responsabilidad penal:

Quien obra en defensa de su persona o derechos, o de la persona o derechos de otro, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Agresión ilegítima.

Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechaza al que pretende forzar la entrada de una casa habitada o sus dependencias, o emplea violencia contra el

individuo extraño a ella, que es sorprendido dentro de la casa o sus dependencias.

El requisito previsto en la letra c) no es necesario tratándose de la defensa de los parientes consanguíneos en línea recta, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive, del cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, de los afines hasta el segundo grado, o de los padres o hijos adoptivos, o de personas extrañas, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación.

Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro no causado por el voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro.

Esta exención se extiende al que causare daño en el patrimonio ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes:

Realidad del mal que se trate de evitar.

Que este mal sea mayor que el que se cause para evitarlo.

Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenia el deber legal de afrontar el peligro.

Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. se entenderá que existe esta circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurren en su auxilio que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente, emplearen medios proporcionados de represión siempre que preceda intimación formal.

Quien ejecutare un acto por obediencia debida, siempre que concurren las condiciones siguientes:

Que la orden emane de autoridad competente.

Que el agente tenga la obligación de cumplirla.

CAPÍTULO III

CAUSAS DE INCULPABILIDAD

Artículo 25

Tampoco incurren en responsabilidad penal:

Quien obra impulsado por fuerza física irresistible o miedo insuperable.

Quien incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.

Quien en la creencia racional de que existe una agresión injusta contra su persona, reacciona contra el supuesto agresor, siempre que la reacción sea proporcionada al riesgo supuesto.

TÍTULO IV

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD PENAL

CAPÍTULO I

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES

Artículo 26

Son circunstancias atenuantes:

Las expresadas en el Título anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Ser el culpable menor de veintiún años y mayor de setenta.

Ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando esta no fuere habitual o posterior al proyecto de cometer el delito, siempre que estas situaciones sean científicamente comprobadas.

Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.

Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito, a su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines hasta el segundo grado.

Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente haya producido arrebató u obcecación.

Haber procurado el culpable, con medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias.

Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad competente.

No haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del procesado.

Haber procedido impulsado por sugestión colectiva o tumultuaria, siempre que el culpable no la hubiere provocado ni actuado en ella como director del grupo.

Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.

Haber obrado por móviles nobles, altruistas o piadosos.

No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

Artículo 27

Son circunstancias agravantes:

Obrar por motivos fútiles o abyectos.

Ejecutar el delito con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarlas, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.

Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.

Obrar con abuso de confianza.

Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.

Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia.

Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche.

Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito.

Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones.

Ejecutarlo en lugar que merezca respeto a reverencia o en la morada del ofendido, cuando este no haya provocado el suceso.

Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.

Ejecutarlo con escalamiento.

Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas.

Ejecutarlo en cuadrilla.

Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta situación sea científicamente comprobada.

Cometerlo utilizando automóvil, nave o aeronave o cualquier otro medio análogo de eficacia bastante para asegurar la agresión o la huida.

Ejecutar el delito interrumpiendo antes los medios de comunicación, o después de corta o interrumpir el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores en el lugar del suceso de cualquiera de los que haya de utilizar el culpable.

Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre si ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de adopción, o por afinidad hasta el segundo grado.

Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los Tribunales, o ser apreciada como atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.

La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad impongan al inculpaado respecto del ofendido.

La de ser reincidente.

Prevalerse de sujetos inimputables para la comisión del delito.

CAPÍTULO III

REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

Artículo 28

Es reincidente el que incurre en un nuevo delito antes de transcurridos cinco años desde la condena por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya cumplido la pena o no. No se computará en el indicado plazo de cinco años el tiempo en que el agente permaneciere privado de libertad, por detención preventiva o por la pena.

Artículo 29

Se considera delincuente habitual a quien habiendo sido condenado por dos o más delitos anteriores, cometidos en el país o en el extranjero, ya sea que haya cumplido las penas o no, manifestare tendencia definida al delito, en concepto del Tribunal, por el género de vida que lleva, su inclinación a la ociosidad, inferioridad del medio en que actúa, relaciones que cultiva, móviles del delito, y demás antecedentes de análogo carácter.

Artículo 30

No existe reincidencia ni habitualidad entre delito doloso y culposo; entre delito común y militar; entre delito común y político; entre delito militar y político; y, entre delito y falta.

TÍTULO V

CONCURSO DE DELINCIENTES Y DE DELITOS

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN EL DELITO

Artículo 31

Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices.

Artículo 32

Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.

En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda causar la omisión o cooperan a ella.

Artículo 33

Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.

Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar.

Artículo 34

Cuando se tratare de delitos cometidos por una muchedumbre, se aplicarán las disposiciones siguientes;

Si la reunión tuvo por objeto cometer determinados delitos, responderán como autores todos los que hubieren participado materialmente en su ejecución, así como los que, sin haber tenido participación material, asumieren el carácter de directores.

Si la reunión no tuvo por objeto cometer delitos y estos se cometieren después, por impulso de la muchedumbre en tumulto, responderán como cómplices todos los que hubieren participado materialmente en la ejecución; y como autores, los que revistieren el carácter de instigadores, hayan tenido o no participación material en la ejecución de los hechos delictivos. quedarán exentos de pena quienes participaren en la muchedumbre y no fueren autores o cómplices.

CAPÍTULO II

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 35

Al culpable de dos o más delitos se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá sus condenas simultáneamente, si fuere posible. cuando no lo fuere, o si de ello resulta ilusoria alguna de las penas, las cumplirá sucesivamente, principiando por las mayores, o sean las señaladas a los delitos mas graves.

Sin embargo, la duración de las penas acumuladas por varios delitos no excederá de treinta años.

Artículo 36

Las disposiciones del Artículo anterior no se aplicarán en el caso de que un solo hecho constituya dos o mas delitos o cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos se impondrá la pena correspondiente al delito que tenga señalada mayor sanción, aumentada en una cuarta parte.

Artículo 37

Varias violaciones de la misma Ley Penal, incluso de distinta gravedad, cometida en el mismo momento de acción o en momentos diversos con actos indicativos de la misma resolución criminal, se considerarán como un solo delito continuado.

En este caso se aplicará al delincuente la pena del delito aumentado de un sexto o dos tercios.

TÍTULO VI

PENAS

CAPÍTULO I

CLASES DE PENAS

Artículo 38

Las penas se dividen en principales y accesorias. Son penas principales la reclusión, la inhabilitación absoluta, la inhabilitación especial, la multa y la prisión.

Son accesorias la interdicción civil y el comiso. La inhabilitación es también pena accesoria en los casos en que, no imponiéndola especialmente la ley, declara que otras penas la lleven consigo.

CAPÍTULO II

DURACIÓN, NATURALEZA Y EFECTOS DE LAS PENAS

Artículo 39

La pena de reclusión durará de tres meses un día a veinte años y sujeta al reo a trabajar, por el tiempo de la condena, en obras públicas o en labores dentro del establecimiento, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario.

Artículo 40

Cuando la reclusión excediere de tres años, se cumplirá en una penitenciaría nacional; y cuando no exceda de dicho período, deberá cumplirse en cárceles departamentales o seccionales, sin perjuicios de lo que dispone el siguiente Artículo.

Artículo 41

El Poder Ejecutivo, siempre que lo crea conveniente por razón de mayor seguridad o por cualquier otro motivo podrá, con conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, disponer que se traslade a una penitenciaría a los reos sentenciados a pena de reclusión, que estén cumpliendo sus condenas en otras cárceles.

Artículo 42

Si la reclusión no excede de seis meses, podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres de buena fama y las personas mayores de setenta años o valetudinarias. El mismo tratamiento se dará a estas personas, si la pena aplicable fuera la de prisión.

Artículo 43

Las mujeres y los varones menores de veintiún años y mayores de dieciocho cumplirán la pena de reclusión en establecimientos especiales; y, de no haberlos, en secciones distintas e independientes, donde realizarán trabajos apropiados a su condición.

Artículo 44

Quedan exentos de la obligación de realizar los trabajos de la manera consignada en el Artículo 39:

Los reos que hubieren cumplido setenta años de edad.

Los reos que tuvieren impedimento físico o padecieren enfermedad que las haga imposible o peligroso el trabajo, de conformidad con el correspondiente dictamen médico.

Artículo 45

En los lugares donde los centros penales no estuvieren convenientemente acondicionados, no se ejecutará la pena privativa de la libertad con respecto a la mujer encinta, sino después de transcurridas las seis semanas siguientes al parto. En este caso y en el de la detención preventiva, se atenderá a lo dispuesto en el Artículo 42.

Artículo 46

A los reos por delitos políticos se les mantendrá separados de los reos por delitos comunes.

Artículo 47

La pena de prisión durará de un día a tres meses y sujeta al penado a la privación de su libertad en cárceles locales, con la obligación de trabajar en labores dentro del establecimiento.

Artículo 48

La inhabilitación absoluta se entiende para cargos u oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares durante el tiempo de la condena y produce:

Privación de todos los cargos u oficios públicos y ejercicios de profesiones titulares de que estuviere en posesión el penado, aun cuando los cargos sean de elección popular.

La privación de todos los derechos políticos y la incapacidad para obtenerlos.

La incapacidad para obtener los cargos u oficios públicos, profesiones y derechos mencionados.

Artículo 49

La pena de inhabilitación especial se entiende para un determinado cargo u oficio público, derecho político o profesión titular por el tiempo de la condena y produce:

La privación del cargo, oficio, derecho o ejercicio de la profesión sobre la cual recae.

La incapacidad para obtener dicho cargo, oficio, derecho, profesión u otros análogos.

Artículo 50

Cuando sean impuestas como penas principales, la inhabilitación absoluta y la especial, durarán de tres meses a diez años.

Artículo 51

La pena de multa obliga al reo a pagar al Estado una suma de dinero que el Juez fijará en cada caso, dentro de los límites legales según la capacidad económica del penado.

Su cuantía será de cien a cinco mil lempiras en los delitos, y hasta de noventa lempiras en las faltas.

Artículo 52

Previo otorgamiento de caución real o personal, podrá autorizarse el pago de la multa en abonos, cuyo monto y fecha de pago señalará el Juez, teniendo en cuenta las condiciones económicas del sentenciado.

Artículo 53

Si no pagare la multa en el caso del Artículo anterior, se conmutará por la de prisión o reclusión según el equivalente señalado en el Artículo 61.

La reclusión conmutada a la multa no excederá de un año y el condenado podrá en cualquier tiempo hacerla cesar pagando una multa deducida la parte proporcional correspondiente a la prisión sufrida.

La reclusión y la prisión, en el caso de este Artículo, se limitará a la privación de la libertad del penado.

Artículo 54

La interdicción civil consiste en la suspensión de los derechos de patria potestad, tutela, guarda y administración de bienes; pero el interdicto podrá disponer de los propios por testamento.

Artículo 55

El comiso consiste en la pérdida de los efectos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con que se ejecute, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del hecho.

Artículo 56

En todos los casos en que procediere imponer el pago de costas, se comprenderán tanto las procesales como las personales y, además, los gastos ocasionados por el juicio y que no se incluyan en las costas, los cuales se tasarán en la misma forma que aquellas.

Artículo 57

Si los bienes del culpable no fueren bastantes para cubrir las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán estas en el orden siguiente:

Las costas procesales y personales.

Los gastos ocasionados por el juicio.

La indemnización por daños y perjuicios.

La multa. en caso de concurso o quiebra, estos créditos se graduarán considerándose como un solo entre los que no gozan de preferencia.

Artículo 58

Las penas de reclusión y de prisión empezarán a contarse desde el día en que el reo fuere aprehendido, descontándose el tiempo que permanezca excarcelado.

La inhabilitación absoluta y la especial, como penas principales, se contarán desde la declaratoria de reo o de haber sido declarado con lugar a formación de causa.

Artículo 59

No se reputarán como penas:

La detención y la prisión preventiva de los procesados.

La suspensión de empleo o cargo público acordada durante el proceso o para instituirlo.

Las multas y demás correcciones que, en uso de las atribuciones gubernativas o disciplinarias, impongan los superiores a sus subordinados o administrados.

Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

Artículo 60

Para los efectos de este Código, los días se contarán de veinticuatro horas consecutivas, y los meses y años de fecha a fecha.

Artículo 61

Solo son conmutables de derecho:

La prisión, a razón de un lempira por cada día.

La reclusión hasta de cinco años, a razón de dos lempiras por día.

Estas conmutaciones se pagarán en efectivo, y no se otorgarán en caso de reincidencia.

CAPÍTULO III

PENAS QUE LLEVAN CONSIGO OTRAS ACCESORIAS

Artículo 62

La reclusión por más de cinco años lleva como accesorias la inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y la interdicción civil.

Artículo 63

La pena de reclusión que no excediere de cinco años lleva como accesorias las de inhabilitación especial e interdicción civil.

Artículo 64

La sentencia condenatoria comprenderá el comiso y el pago de las costas en los casos en que sea aplicable.

CAPÍTULO IV

APLICACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 65

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al autor de delito consumado.

Artículo 66

Al autor de tentativa y al cómplice de delito consumado se aplicará dicha pena rebajada de uno o dos tercios.

Artículo 67

Al cómplice de tentativa se rebajará de cuatro a cinco sextas partes la pena aplicable al autor de delito consumado.

Artículo 68

El Juez determinará, en la sentencia, la pena que en su concepto corresponda, dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable, sus antecedentes personales y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurran en el hecho, apreciadas tanto por su número como, sobre todo, por su entidad o relativa importancia.

El Juez consignará expresamente en la sentencia, cuales de los motivos contenidos en el párrafo que antecede, ha considerado determinante para regular la extensión de la pena impuesta.

Artículo 69

Cuando este Código disponga que se aumente o disminuya una pena en una cuota o fracción determinada, se aumentará al máximo y el mínimo en la proporción correspondiente, o se disminuirán, en su caso, quedando así fijada la nueva pena dentro de cuyos límites se graduará su aplicación conforme el Artículo que antecede. Dicha cuota o fracción se calculará tomando como base

la duración máxima de la pena, y en ningún caso bajará de tres meses ni excederá de veinte años la pena imponible.

CAPÍTULO V

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA

Artículo 70

En la sentencia condenatoria podrán los Tribunales suspender la ejecución de la pena, por un período de prueba de cinco años, tratándose de delitos, y de dos años, en el caso de faltas, si concurrieren los siguientes requisitos:

Que la condena consista en privación de la libertad que no exceda de tres años.

Que el procesado no haya sido condenado anteriormente por delito o falta.

Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso imputado, el carácter o los antecedentes del reo y los móviles que lo impulsaron a delinquir debidamente investigados, lleven al Juez a la convicción de que el agente no es peligroso y pueda presumir, en consecuencia, que no volverá a delinquir.

Artículo 71

No se otorgará el beneficio establecido en el Artículo que antecede, a quien, según las reglas dadas en el presente Código, deba ser sometido a medidas de seguridad.

Artículo 72

La suspensión condicional de la ejecución de la pena no se extenderá a las penas accesorias y demás efectos de la condena. Tampoco eximirá de las obligaciones civiles derivadas del delito.

Artículo 73

El Juez de la causa hará al reo, personalmente, las advertencias necesarias acerca de la naturaleza del beneficio otorgado y de los motivos que pueden producir su cesación, lo que hará constar en el expediente por acta.

Artículo 74

Deberá hacerse efectiva la pena suspendida condicionalmente, cuando el condenado dentro de los plazos establecidos:

Delinquiere nuevamente o no cumpliere las obligaciones civiles derivadas del delito o falta.

Se le impusiere otra condena por un delito o falta cometidos con anterioridad al que fue objeto de la suspensión de la pena.

Artículo 75

Si durante el período de prueba el delincuente incurriera en los hechos de que trata el Artículo anterior, se tendrá por extinguida la condena mediante resolución del Tribunal sentenciador.

CAPÍTULO VI

LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 76

El Tribunal de primera instancia que conoció de la causa, podrá conceder la libertad condicional al reo que haya cumplido mas de la mitad de la pena, en los casos de condena a reclusión que exceda de tres años y no pase de doce; o que haya sufrido las tres cuartas partes de la pena, cuando esta exceda de doce años, y concurran además, en ambos casos, las siguientes circunstancias:

Que el reo no haya sido condenado ejecutoriamente con anterioridad, por otro delito doloso.

Haber observado buena conducta durante su permanencia en el establecimiento penal y contraído hábitos de trabajo, orden y moralidad, que patenticen su arrepentimiento y propósito de enmienda.

Que haya restituido la cosa y reparado el daño en los casos de delitos contra la propiedad y cumplido las demás obligaciones civiles, derivadas del delito, o demuestre su incapacidad económica para satisfacer las últimas.

Artículo 77

En la resolución en que se conceda el beneficio de la libertad condicional, el Juez podrá imponer cualquiera de las medidas de seguridad indicadas en los incisos d), e) y f) del Artículo 83.

Artículo 78

El período de prueba a que estará sujeto quien goce del beneficio de la libertad condicional será igual al que le falte para cumplir la pena impuesta. si durante el período de prueba incurriere en un nuevo delito o violare las medidas de seguridad impuestas, se revocará la libertad condicional y se hará efectiva la parte de la pena que haya dejado de cumplir, sin computar en la misma, el tiempo que haya permanecido en libertad.

Artículo 79

Transcurrido el período de prueba sin que el beneficiario haya incurrido en los hechos que dan motivo a la revocación de la libertad condicional, se tendrá por extinguida la pena.

TÍTULO VII

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 80

No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las autorice, o fuera de los casos que la ley determine.

Artículo 81

Las medidas de seguridad podrán decretarse por el Juez en la sentencia, ya sea condenatoria o absolutoria, pero en cualquier momento del proceso, antes del fallo, dicho funcionario podrá ordenar, con carácter provisional, la internación del inimputable comprendido en el numeral 2 del Artículo 23, en el establecimiento correspondiente.

Artículo 82

Salvo disposición legal contraria, las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado. En cualquier tiempo podrán los jueces reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modificará o cesare el estado de peligrosidad del encausado.

Artículo 83

Las medidas de seguridad que puedan aplicarse, son las siguientes:

Internación en establecimiento psiquiátrico.

Internamiento en institución de trabajo o granja penal.

Internación en establecimiento reeducativo o de tratamiento especial.

Libertad vigilada.

Prohibición de residir en lugar determinado.

Prohibición de concurrir a determinados lugares.

Caución de buena conducta.

Expulsión de extranjeros.

Cuando se aplicaren las medidas comprendidas en los numerales 4), 5), 6) y 7), el sancionado estará obligado a declarar ante el Juez que

conociere del asunto, su domicilio actual e informar los cambios que tuviere dicho domicilio.

Artículo 84

Los jueces que declaren exentos de pena a los procesados, en los casos de los numerales 2 y 3 del Artículo 23, dispondrán su internación en un establecimiento psiquiátrico, durante un año por lo menos.

Artículo 85

Podrán también ordenar, después de cumplida la pena si todavía estimaren peligroso al infractor, que el sordomudo o el que padezca anormalidad mental de quien no resulte inimputabilidad absoluta, sean internados en un establecimiento educativo o de tratamiento especial.

Artículo 86

Los delincuentes a que se refiere el Artículo 29 serán sometidos, según el grado de peligrosidad que demuestren, al régimen de trabajo que corresponda a las instituciones mencionadas en el numeral 2 del Artículo 83; internación que se decretará cuando, cumplía la sentencia, el Juez estime que la pena ha sido ineficaz en lo relativo a la readaptación del delincuente.

Artículo 87

En los casos del Artículo 16, el Juez someterá a los encausados, según su grado de peligrosidad, a régimen especial de trabajo en alguna de las instituciones mencionadas en el numeral 3 del Artículo 83.

Artículo 88

Donde no haya establecimiento adecuado, la medida de internación según su naturaleza, se cumplirá en anexo o sección especial de un establecimiento penal.

Artículo 89

La medida de internación no cesará, sino en virtud de resolución judicial dictada con audiencia del Ministerio Público, y previo dictamen médico, que demuestre que el procesado puede ser sometido a libertad vigilada sin peligro de que cause daño.

Artículo 90

La libertad vigilada mientras duren las causas que la motivaron, consistirá para los enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales, en confiarlos al cuidado de su familia o de un guardador, bajo la inspección inmediata de la autoridad competente, con la obligación de someterlos a tratamiento médico y de informar periódicamente al Juez respectivo.

En los demás casos la vigilancia corresponderá a la policía judicial en la forma que disponga el Juez.

Al aplicar esta medida, el Juez prescribirá las reglas de comportamiento destinadas a evitar nuevas infracciones de la Ley Penal. La policía judicial será organizada y estará bajo la dependencia de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 91

Cuando las circunstancias lo exijan, el Juez podrá, a su prudente arbitrio, imponer al penado que hubiere cumplido una pena o una medida de seguridad, la prohibición de residir en determinado lugar, durante un año como mínimo.

Artículo 92

La prohibición de concurrir a determinados lugares se impondrá al condenado por delito bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, enervantes, o estupefacientes. Estas prohibiciones durarán un año por lo menos y su contravención obligará a que se sustituya por la libertad vigilada.

Artículo 93

La caución de buena conducta consiste en la garantía personal, hipotecaria, pignoraticia o depositaria, prestada a satisfacción del Juez y por el término señalado a la sentencia, de que el sujeto peligroso no perpetrará nuevos hechos punibles y de que cumplirá las normas de conducta que le sean impuestas durante un período de prueba, el cual no será menor de un año ni mayor de cinco.

Se aplicará esta medida en todos los casos en que el Juez la estime oportuna, especialmente a los autores de delito de peligro, sin perjuicio de la pena cuando hubiere lugar. La caución se hará efectiva a favor del fisco cuando el sometido a esta medida violare las normas de conducta impuestas; en caso contrario, al finalizar el plazo, se ordenará la restitución de la suma depositada, la extinción de la fianza o la cancelación de la obligación pignoraticia o hipotecaria a que se haya constituido.

Artículo 94

El Juez que impusiere pena de mas de tres años de reclusión a un extranjero, o cuando éste fuere reincidente, cualquiera que sea la pena, podrá decretar su expulsión del territorio nacional, de conformidad con la ley, la cual se ejecutará una vez cumplida la pena

Artículo 95

La imposición de medidas de seguridad no impedirá la expulsión administrativa del extranjero en los casos previstos por la ley.

TÍTULO VIII

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL Y SUS EFECTOS

Artículo 96

La responsabilidad penal se extingue:

Por la muerte del reo.

Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado.

Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103.

Por indulto, el cual solo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podrá habitar sin el consentimiento del ofendido, en el lugar en que viva este, o, en su defecto, su cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos.

Esta prohibición durará por todo el tiempo que, al no haber sido indultado, debiera durar la condena.

Por el perdón expreso del ofendido, o de quien tenga su representación legal en los delitos perseguibles, solamente a virtud de querrela o denuncia del agraviado.

En los delitos contra los menores o incapacitados, el Tribunal podrá rechazar la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquellos, salvo que se trate de los padres, ordenando la continuación del procedimiento o el cumplimiento de la condena, con intervención del ministerio fiscal.

Por la prescripción del delito.

Por la prescripción de la acción penal.

Por la prescripción de la pena.

Artículo 97

El delito y la acción penal prescriben:

Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión.

Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos años.

A los cinco años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación.

En tres años, cuando la multa se imponga como pena principal.

A los seis meses, si se tratare de faltas.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establecen la Constitución de la República.

Artículo 98

La prescripción del delito y de la acción penal empezarán a correr desde el día en que se cometió la infracción; y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción.

En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución. La prescripción del delito de quiebra correrá desde el día en que haya quedado firme la declaratoria de insolvencia fraudulenta o culpable.

Artículo 99

La prescripción de la acción penal se interrumpirá desde que se inicie procedimiento contra el culpable, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia.

Artículo 100

Las penas impuestas por sentencia firme prescriben en los términos señalados en el Artículo 97.

El tiempo de esta prescripción se contará desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena, en su caso.

Artículo 101

La prescripción de la pena se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo transcurrido, cuando el reo cometiere otro delito, sin perjuicio de que comience a correr de nuevo.

Artículo 102

El ejercicio de la acción para reclamar las responsabilidades civiles derivadas del delito no interrumpe su prescripción, la de la acción penal o de la pena.

Artículo 103

La amnistía y el indulto no extinguen el derecho a la indemnización del daño causado por el delito.

Artículo 104

Cuando el reo se presente o sea habido después de transcurrido la mitad del tiempo necesario para prescribir la acción penal o la pena, el Juez deberá tener en cuenta dicho lapso para hacer una disminución de un tercio a la mitad en la pena que corresponde aplicar o en la impuesta por la sentencia.

Esta disminución no se aplicará a las prescripciones que no excedan de un año.

TÍTULO IX

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 105

Todo aquel que incurre en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también civilmente.

Artículo 106

La exención de responsabilidad penal declarada en los numerales 2 y 3 del Artículo 23, en el numeral 2 del Artículo 24 y en el numeral 1 del Artículo 25, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:

En los casos de inimputabilidad mencionados en el párrafo precedente, son responsables con sus bienes los enfermos y deficientes mentales o sordomudos por los daños que causaren. Si fueren insolventes, responderán subsidiariamente quienes lo tengan bajo su potestad o guarda legal, a no ser que demuestren su inculpabilidad.

En ambas situaciones habrá lugar al beneficio de competencia.

En el caso del numeral 2 del Artículo 24, son responsables las personas en cuyo favor se haya precavido el mal en proporción al beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, a cuota proporcional por la cual cada interesado deba responder.

3) En el caso del numero 1 del Artículo 25 responderán los que hubieren causado el miedo o ejercido la fuerza.

Artículo 107

La responsabilidad civil comprende

La restitución.

La reparación de los daños materiales y morales.

La indemnización de perjuicios.

Artículo 108

La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono de deterioro o menoscabo a juicio del Tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho a repetir contra quien corresponda. Esto último no es aplicable al tercero que hubiere adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Artículo 109

La reparación del daño material se hará mediante una indemnización pecuniaria que se fijará valorando la entidad de todos los daños patrimoniales causados con la acción u omisión punible, atendiendo el precio de la cosa, y siempre que fuere posible, el valor de afección que haya tenido para el agraviado; y sólo se exigirá cuando no haya lugar a la restitución.

Artículo 110

La reparación del daño moral, en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, o en otros casos de daños a intereses de orden moral, consistirá en una indemnización pecuniaria que el Juez determinará prudencialmente según las circunstancias de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencias habidas o posibles del agrario sufrido.

Artículo 111

La indemnización de perjuicio comprenderá, no solamente los que se hubieren causado al ofendido, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito, a su familia o a un tercero. El Tribunal regulará el importe de esta indemnización en los mismos términos establecidos en los Artículos 109 y 110 para la reparación del daño.

Artículo 112

La obligación de restituir, reparar los daños e indemnizar los perjuicios se transmiten a los herederos del responsable. la acción para pedir la restitución, reparación e indemnización se transmite igualmente a los herederos del perjudicado.

Artículo 113

En el caso de ser dos o mas los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la cuota por la cual deba responder cada uno.

En todo caso, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro; quedando siempre a salvo, a favor de quien hubiere pagado por otro, el derecho a repetir.

Artículo 114

Quien, sin haber participado en algún delito, hubiere obtenido de él algún beneficio económico, está obligado a la devolución del tanto en que se hubiere lucrado.

Artículo 115

La responsabilidad civil por delito se extingue según los modos establecidos por el Código Civil respecto de las obligaciones de esta naturaleza.

LIBRO II

PARTE ESPECIAL

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL

CAPÍTULO I

HOMICIDIO

Artículo 116

Quien diere muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los Artículos siguientes, comete el delito de homicidio simple e incurrirá en la pena de seis a quince años de reclusión.

Artículo 117

Es reo de asesinato quien diere muerte a alguna persona concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

Ejecutar el hecho con alevosía.

Por precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Con premeditación conocida.

Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.

Ejecutar el hecho con ensañamiento aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido. el reo de asesinato será castigado con quince a veinte años de reclusión.

Artículo 118

Es reo de parricidio quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de quince a veinte años de reclusión.

Artículo 119

Si la muerte se hubiere producido riñendo varias personas entre si, confusa y tumultuariamente sin que pueda determinarse el causante de las lesiones de efecto moral, se impondrá, a cuantos hubieren ejercido violencia sobre la víctima, de tres a seis años de reclusión.

Artículo 120

Quien con el propósito de causar daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionarla, será sancionado con la pena del homicidio disminuida de un tercio a la mitad.

Artículo 121

El autor de homicidio culposo, será castigado con la pena de dos a cinco años de reclusión.

Artículo 122

Será sancionado con reclusión de cuatro a seis años quien, en el acto de sorprender a su cónyuge o persona con quien hace vida marital en flagrante unión carnal con otro, da muerte o hiere a cualquiera de ellos o a los dos, siempre que el culpable tuviere buenos antecedentes y que la oportunidad para cometer el delito no hubiere sido provocada o simplemente facilitada, mediando conocimiento de la infidelidad conyugal o marital.

Esta disposición es aplicable, en igualdad de circunstancias, a los padres respecto a los que abusaren sexualmente de sus hijas menores de veintiún años, mientras estas vivieren en la casa paterna.

El autor quedará exento de responsabilidad si las lesiones causadas fueren de las comprendidas en el Artículo 138.

Artículo 123

La madre que para ocultar su deshonra, diere muerte al hijo que no haya cumplido tres días de nacido, será castigada con reclusión de tres a seis años.

Artículo 124

A quien intentare suicidarse, se le impondrá una medida de seguridad consistente en un adecuado tratamiento psiquiátrico.

Artículo 125

Quien indujere a otro a suicidarse o le prestare auxilio para que lo haga, será penado con reclusión de tres a seis años, si el suicidio se consumare. en el caso de que el suicidio no se llegare a consumar, el colaborador en la tentativa del mismo será sancionado con reclusión de uno a tres años.

CAPÍTULO II

ABORTO

Artículo 126

El aborto es la interrupción del embarazo mediante la expulsión prematura y violenta del producto de la gestación o su interrupción en el vientre materno.

Quien de propósito causare un aborto será castigado:

Con dos a tres años de reclusión, si la mujer lo consintiere.

Con tres a cinco años de reclusión, si obrare sin el consentimiento de la mujer y sin emplear violencia o intimidación.

Con cinco a ocho años de reclusión, si se empleare violencia, intimidación o engaño.

Artículo 127

Se impondrán las penas señaladas en el Artículo anterior y la de multa de mil a tres mil lempiras al médico que, abusando de su profesión, causare el aborto o cooperare a él.

Las mismas sanciones son aplicables, en su caso, a los practicantes y personas en posesión de títulos paramédicos.

Artículo 128

La mujer que produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo causare, será penado con dos a tres años de reclusión.

Artículo 129

Cuando, para ocultar su deshonra, la mujer produjere su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, incurrirá en seis meses a un año de reclusión.

Artículo 131

No será penado el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer y de las personas mencionadas en el Artículo anterior para salvarle la vida o en beneficio de su salud seriamente perturbada o amenazada por el proceso de la gestación, o cuando se realice para evitar el nacimiento de un ser potencialmente defectuoso.

Artículo 132

Quien por actos de violencia ocasionare el aborto, sin propósito de causarlo, constándole el estado de embarazo de la ofendida, será sancionado con reclusión de uno a dos años.

CAPÍTULO III

LESIONES

Artículo 133

Quien a consecuencia de una lesión produjera la castración, esterilizare mediante engaño o por acto violento o dejare ciega a otra persona, sufrirá la pena de cinco a diez años de reclusión.

Artículo 134

Cualquiera otra mutilación de un miembro principal, ejecutada igualmente de propósito, será penado con cuatro a ocho años de reclusión; y si fuere de un miembro no principal, con reclusión de tres a seis años.

Artículo 135

Será sancionado con reclusión:

De tres a ocho años, quien causare a otro una lesión que le produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro principal, de la palabra o de la capacidad para engendrar o concebir.

De tres a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro principal o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere inutilizado al ofendido para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente en el rostro.

Artículo 136

Será penado con reclusión de seis meses a tres años, quien cause lesión que no tenga ninguna de las consecuencias dañosas previstas en los tres Artículos anteriores, pero que determine en el ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por un término que pase de diez días sin exceder de treinta, le ocasione la pérdida o inutilización de un miembro principal, o le deje cicatriz visible y permanente en el rostro.

Artículo 137

En el caso de lesiones causadas en riña tumultuaria, sin que pueda determinarse el autor o autores de las mismas, se aplicará a cuantos hubieren ejercido violencia en la víctima una pena rebajada en una tercera parte de la señalada por la ley a las lesiones inferidas.

Artículo 138

Las lesiones culposas se penarán con reclusión de tres meses a dos años.

CAPÍTULO IV

ABANDONO DE NIÑOS Y DE PERSONAS DESVÁLIDAS

Artículo 139

Quien abandonare a un niño menor de doce años, o a una persona incapaz de bastarse a si misma, por enfermedad mental o corporal o por vejez, que estuviere bajo su cuidado o custodia, será castigado con uno a tres años de reclusión.

Si a consecuencia del abandono resultare la muerte del abandonado, o se hubiere puesto en grave peligro la vida del mismo, o se le hubiere causado lesión o enfermedad también grave, la sanción será de tres a seis años de reclusión, si el hecho no constituyere un delito de mayor gravedad.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y LA HONESTIDAD

CAPÍTULO I

VIOLACIÓN, ESTUPRO, ULTRAJE AL PUDOR, RAPTO

Artículo 140

El acceso carnal del hombre con personas de uno u otro sexo, ejerciendo sobre ella fuerza suficiente o intimidándola con un mal grave e inminente, constituye el delito de violación.

Se considera violación, además, el acceso carnal del hombre con persona de uno u otro sexo, en los casos siguientes:

Cuando la víctima fuere menor de doce años.

Cuando la víctima se hallare privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no estuviere en capacidad de oponer resistencia.

Cuando se realizare con persona detenida o presa, siempre que el culpable estuviere encargado de su guarda o custodia.

Cuando se efectúe con fraude, sustituyéndose el culpable a otra persona.

El autor del delito de violación será sancionado con tres a nueve años de reclusión.

Artículo 141

Quien, empleando los medios o valiéndose de las condiciones indicadas en el Artículo anterior, cometiere sobre alguien actos de lujuria distintos de la unión carnal, será penado con dos a cuatro años de reclusión.

Artículo 142

En el estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintiuno interviniendo a abuso de autoridad o confianza, será penado con reclusión de dos a cuatro años.

El estupro cometido en mujer honesta, mayor de doce años y menor de veintiuno, interviniendo engaño, se sancionará con uno a tres años de reclusión.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido en iguales circunstancias.

Artículo 143

Comete ultraje al pudor quien, en lugar público o expuesto al público, ejecutare actos obscenos o pronunciare discursos de análogo carácter. Este delito será castigado con multa de cien a mil lempiras.

En la misma pena incurrirá quien ofreciere públicamente espectáculos teatrales, televisados o cinematográficos obscenos, o transmitiere audiciones o hiciere o distribuyere publicaciones de idéntico carácter.

Artículo 144

Quien con miras deshonestas y mediante fuerza, intimidación o engaño, sustrajere o retuviere a una mujer de buena fama, sufrirá reclusión de tres a cuatro años.

Si la raptada no fuere de buena fama, la pena será de uno a tres años de reclusión.

Artículo 145

El rapto de una mujer honesta, mayor de doce y menor de veintiún años, que se perpetrare con miras deshonestas o con fines matrimoniales y con anuencia de la raptada, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 146

En todo caso se impondrá reclusión de cuatro a seis años, cuando la víctima del delito señalado en el Artículo anterior, sea menor de doce años.

Artículo 147

Se presumirá que el rapto se ha ejecutado con miras deshonestas si otra cosa no se probare o revelaren las circunstancias de modo evidente.

Artículo 148

Quien habitualmente o con abuso de autoridad o confianza o con animo de lucro promoviera o facilitare la prostitución o corrupción de personas adultas de uno o de otro sexo para satisfacer los deseos de otros, sufrirá pena de reclusión de dos a cinco años.

La pena será aumentada en un tercio cuando el sujeto pasivo del delito fuere un menor de edad.

En las mismas penas incurrirán los que impidieren a esas personas a abandonar el ejercicio de la prostitución.

Artículo 149

Será sancionado con tres a cinco años de reclusión quien promoviere o facilitare la entrada al país de mujeres o de menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, o la salida de los mismos para ejercerla en el extranjero.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 150

Los reos de rapto que no dieran razón del paradero de la raptada o de su muerte o desaparición, serán sancionados con reclusión de seis a nueve años; pero la pena quedará reducida a la ordinaria del rapto si en cualquier tiempo la persona desaparecida se encontrare, o se demostrare que sobrevivió al desaparecimiento o que no tuvo culpa de su muerte el condenado.

Artículo 151

En los casos de estupro y en los de violación o rapto de mujer soltera, el delincuente quedará exento de toda pena si contrajere matrimonio con ella, después de restituida a su casa u otro lugar seguro.

Artículo 152

En los delitos de violación, rapto, estupro y corrupción, se procederá mediante querrela o denuncia del ofendido. Sin embargo, la acción será pública y deberá formalizarla el Síndico Municipal o el Ministerio Público, sin perjuicio de que también el Juez puede actuar de oficio o a instancia de cualquier persona del pueblo, en los casos siguientes:

Cuando la víctima fuere menor de doce años.

Cuando se trate de un menor sin madre, padre ni guardador.

Cuando el delito fuere acompañado de otra infracción perseguible de oficio, o fuere cometido por los padres, tutores o curadores.

Artículo 153

Los reos de violación, estupro o rapto, serán también condenados por vía de indemnización:

A dotar a la ofendida si fuere soltera o viuda.

A reconocer la prole que según las reglas legales se presume suya.

A dar alimentos a la prole.

Artículo 154

Los ascendientes, tutores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad o encargo, cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en el Capítulo precedente, serán penados como autores.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA EL HONOR

CAPÍTULO I

CALUMNIA, INJURIA Y DIFAMACIÓN

Artículo 155

La calumnia, o falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, será penado con seis meses a dos años de reclusión.

Artículo 156

El acusado de calumnia quedará exento de pena si prueba su inocencia en el hecho criminal imputado.

Si el ofendido lo pidiere, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia, a costa del procesado, en el Diario Oficial "La Gaceta" y en un periódico de la localidad, si lo hubiere.

Artículo 157

Será penado por injuria, con reclusión de tres meses a un año, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 158

Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de la imputación, salvo cuando el ofendido sea funcionario o empleado público y se trate de hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso el acusado será absuelto si probare ser cierta la imputación.

Artículo 159

Cuando las injurias fueren reciprocas, el Juez podrá según las circunstancias, declararlas no punibles con respecto a ambas partes o a una de ellas.

La misma facultad tendrá el juzgador cuando se trate de injurias proferidas en estado de ira, determinado por el hecho injusto de otro e inmediatamente después de conocido.

Artículo 160

Se incurre en difamación, y se impondrá al culpable la pena de seis meses a tres años de reclusión, cuando las imputaciones constitutivas de injuria o calumnia se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan concitar, en contra del ofendido, el odio o desprecio público.

Artículo 161

Quien publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será penado como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 162

Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no solo manifiestamente, sino también por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 163

No habrá lugar a proseguir la causa por injuria, calumnia o difamación:

Si el acusado se retractare públicamente antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo y el ofendido aceptare la retractación.

Si tratándose de calumnia o injurias encubiertas o equívocas, el acusado diere explicaciones satisfactorias antes de contestar la querrela o en el momento de hacerlo.

Artículo 164

Los dueños, gerentes o directores de medios de publicidad están obligados a exhibir la firma que cubra el escrito original, o la cinta magnetofónica o película que contengan las grabaciones o imágenes, en cuyas publicaciones se hubiere calumniado, injuriado o difamado; y no haciéndolo, serán ellos responsables del delito de que se trate.

Artículo 165

Los directores, dueños o gerentes de los medios de publicidad en que se hubiere propagado la calumnia, injuria o difamación, insertarán en ellos, dentro del término de tres días o en el que el Tribunal señale, la retractación, la explicación satisfactoria o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido. En caso contrario incurrirán en multa de cien a quinientos lempiras, sin perjuicio de publicar la defensa o replica oportunamente.

Artículo 166

Los delitos de calumnia, injuria o difamación sólo pueden ser perseguidos en virtud de querrela de la parte agraviada, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública o instituciones del Estado, y, en general, si constituyeren otro delito especialmente penado en este Código.

Para este efecto se reputan también autoridad los jefes de las naciones amigas o aliadas, sus representantes diplomáticos y los demás que, según el Derecho Internacional, deban comprenderse en esta disposición. En estos casos sólo podrá procederse a excitativa del Poder Ejecutivo.

Artículo 167

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa autorización del Juez o Tribunal que de el conociere.

Artículo 168

Si el ofendido muriere antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de la acción, o el delito se hubiere cometido contra la memoria de una persona difunta, la querrela podrá interponerse por el cónyuge o cualquiera de los ascendientes, descendientes y hermanos del difunto o herederos del mismo.

Artículo 169

El perdón de la parte ofendida extingue los delitos de calumnia, injuria y difamación contra particulares, o la pena en su caso.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y EL ORDEN DE LA FAMILIA

CAPÍTULO I

SUPOSICIÓN DE PARTOS Y USURPACIÓN DE ESTADO CIVIL

Artículo 170

La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con la pena de uno a cinco años de reclusión. en la misma incurrirán:

Quien ocultare o expusiere un hijo con animo de hacerle perder su estado civil.

Quien falsamente denunciare o hiciere inscribir en el registro civil el nacimiento, defunción o cualquier otro hecho que altere el estado civil de una persona, o que, a sabiendas, se aprovechare de la inscripción falsa.

Quien usurpare el estado civil de otro.

CAPÍTULO II

CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS ILEGALES

Artículo 171

La persona que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de dos a cinco años de reclusión. Igual pena se impondrá a quien siendo soltero contrajere matrimonio a sabiendas, con persona casada.

Artículo 172

Incurrirá en la pena de reclusión de uno a cuatro años:

Quien engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

Quien contrajere matrimonio a sabiendas de que tiene impedimento dirimente no dispensable.

Artículo 173

El funcionario que autorizare matrimonio prohibido por la ley, o sin que se hayan llenado las formalidades que la misma exige para su celebración, sufrirá pena de cien a novecientos lempiras de multa.

Artículo 174

En todos los casos de este capitulo el contrayente doloso será condenado a indemnizar según su posibilidad al otro contrayente, si este hubiere contraído matrimonio de buena fe.

Artículo 175

El ministro de cualquier culto que autorizare un matrimonio religioso sin que preceda la celebración del matrimonio civil, incurrirá en multa de cien a seiscientos lempiras.

CAPÍTULO III

INCESTO

Artículo 176

El acto sexual entre ascendiente y descendiente, o entre hermanos, será sancionado con reclusión de dos a cuatro años.

Quien cometiere incesto con un descendiente menor de dieciocho años será penado con tres a cinco años de reclusión.

Los menores seducidos por persona mayor no incurrirán en pena alguna pero quedarán sometidos, en su caso, a las medidas tutelares que la ley determina.

En el delito de incesto solo se procederá en virtud de acusación o querella.

CAPÍTULO IV

NEGACIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR

Artículo 177

Quien estando obligado legalmente, o en virtud de sentencia firme, después de haber sido requerido fehacientemente, dejare sin justa causa de proveer a la subsistencia del cónyuge, de los hijos menores de veintiún años o del pupilo bajo su guarda, será sancionado con reclusión de uno a tres años.

En la misma pena incurrirá quien en iguales circunstancias, dejare de proporcionar los recursos necesarios a sus ascendientes o descendientes que se encuentren inválidos, enfermos o por cualquier causa incapacitados para el trabajo.

Artículo 178

Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaría, se colocará en situación de insolvencia, traspasare sus bienes a terceras personas, renunciare a su trabajo, supusiere obligaciones o empleare cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de seis meses a un año.

Artículo 179

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo serán sin perjuicio de que el penado cumpla con la obligación alimentaría.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

Artículo 180

A quien dolosamente propagare una enfermedad peligrosa o causare una epidemia mediante la difusión de gérmenes patógenos, se impondrá reclusión de tres a seis años.

Artículo 181

Será penado con reclusión de tres a seis años quien envenenare o contaminare aguas o sustancias alimenticias o medicinales destinadas al consumo. Igual sanción corresponderá a quien derramare desperdicios químicos o minerales que afecten el equilibrio ecológico.

La misma sanción se aplicará a quien tengan en depósito para su distribución, o entregue al consumo agua o sustancia medicinal o alimenticia, a sabiendas de que están envenenadas o contaminadas; sin perjuicio de que a consecuencia de las mismas acciones dolosas, se incurriere en delitos mas graves.

Artículo 182

Quien elabore sustancias alimenticias o terapéuticas en forma peligrosa para la salud, será sancionado con reclusión de uno a cinco años.

En la misma pena incurrirá quien a sabiendas, importe, distribuya, venda, exporte o mantenga en deposito para su distribución o expendio, sustancias nocivas a la salud o alimentos falsificados, adulterados, deteriorados, contaminados o vencidos.

Artículo 183

Será sancionado con pena de uno a tres años de reclusión quien, ejerciendo el comercio de medicamentos, debidamente autorizado por la ley, los expendiere sin prescripción facultativa, cuando esta fuere necesaria o en desacuerdo con ella, o las suministrare en especie, cantidad o calidad diferente a la prescrita por el facultativo.

Igual sanción se aplicará a quien, en el mismo caso, vendiere sustancias medicinales a sabiendas de que han perdido sus propiedades terapéuticas.

Artículo 184

Si de los delitos configurados en los cuatro Artículos precedentes resultare la muerte de alguna persona, se sancionará al responsable con la pena del homicidio simple o la del homicidio calificado, según las circunstancias concurrentes en el hecho.

Artículo 185

En todo caso, las sustancias alimenticias o medicinales nocivas serán decomisadas, y remitidas a la Secretaría de Salud Pública, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 186

Será penado con reclusión de seis meses a dos años quien infrinja las medidas adoptadas por la autoridad sanitaria con el fin de impedir la introducción o propagación de una epidemia, o de una epizootia susceptible de afectar a los seres humanos.

La pena se aumentará en una cuarta parte cuando el autor fuere funcionario o empleado de sanidad, médico, farmacéutico u odontólogo, o ejerciere alguna de las actividades auxiliares de estas profesiones.

Artículo 187

Se impondrá reclusión de uno a tres años a quien corrompiere o ensuciare fuente, pozo o río, cuya agua sirva de bebida, tornándola nociva para la salud.

Artículo 188

El médico o profesional que, habiendo intervenido en el diagnóstico o tratamiento de una enfermedad transmisible, omitiere la notificación que previene el Código Sanitario, incurrirá en reclusión de tres meses a un año y multa de cien a trescientos lempiras.

Artículo 189

Quien sin título ni autorización para el ejercicio de profesiones relacionadas con la salud, o excediéndose los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare cualquier medio químico destinado al tratamiento de enfermedades de las personas, aun en forma gratuita, será penado con uno a dos años de reclusión.

Artículo 190

Se impondrá reclusión de tres a seis meses o multa de doscientos a quinientos lempiras, a quien practicare inhumación, exhumación o traslado de cadáveres o restos humanos en contravención a las disposiciones sanitarias pertinentes.

Artículo 191

Los delitos contra la salud pública que se cometieren en forma culposa, se sancionarán con la pena correspondiente, disminuida en dos tercios.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD

CAPÍTULO I

SECUESTRO Y DETENCIONES ILEGALES

Artículo 192

Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero como precio de su libertad, dinero, cosas, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad en favor del secuestrador o de otro que este indique, aun cuando no consiga su propósito, será penado con reclusión de cinco a diez años.

En igual pena incurrirá, quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que se haga u omita algo, o con fines publicitarios de carácter político.

Artículo 193

Quien fuera de los casos previstos en el Artículo anterior, privare injustamente a otro de su libertad, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 194

Las penas señaladas en los dos Artículos anteriores se aumentarán en un tercio, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

Amenaza de muerte o trato cruel a la persona secuestrada.

Privación de la libertad por mas de diez días.

Aplicación de drogas, estupefacientes o tóxicas u otros medios que debiliten o anulen la voluntad del secuestrado.

Artículo 195

Quien condujere a otro ilegalmente fuera de las fronteras nacionales para someterlo al poder de un tercero o alistarlo en ejército extranjero, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 196

Quien fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cien a trescientos lempiras.

CAPÍTULO II

SUSTRACCIÓN DE MENORES

Artículo 197

La sustracción de un niño menor de doce años será penado con dos a tres años de reclusión.

Artículo 198

En la misma pena establecida en el Artículo anterior, incurrirá quien hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores, ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 199

Quien indujere a un menor de dieciocho años, pero mayor de doce, a que abandone la casa de sus padres o guardadores, o encargados de su persona, sufrirá reclusión de tres meses a un año.

Artículo 200

Quien teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregare un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será penado con multa de cien a trescientos lempiras.

CAPÍTULO III

DISPOSICIÓN COMÚN A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 201

Quien secuestre o detuviere ilegalmente a cualquier persona o sustrajere a un menor de doce años y no diere razón de su paradero, o no acreditare haberlo dejado en libertad, será penado con ocho a diez años de reclusión.

En el caso del párrafo anterior, si se encontrare a la persona ofendida, o se demostrare que sobrevivió al hecho, o que habiendo fallecido, el condenado no haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención o sustracción.

CAPÍTULO IV

ALLANAMIENTO DE MORADA

Artículo 202

El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador o habiendo entrado con el consentimiento expreso o tácito del mismo, permaneciere en ella a pesar de habersele conminado a abandonarla, será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

Si los hechos anteriores se ejecutaren con violencia o intimidación o simulación de autoridad, la pena será de uno a tres años de reclusión.

Artículo 203

El agente de autoridad o el funcionario público que fuera de los casos determinados en el Artículo que antecede, allanare una morada sin las formalidades prescritas por la ley, será sancionado con tres meses a un año de reclusión e inhabilitación absoluta para el ejercicio de cargos o funciones públicas de uno a cuatro años.

Artículo 204

La disposición del párrafo primero del Artículo 202 no es aplicable a quien entra en la morada ajena para evitar un mal grave a si mismo, a los moradores o a un tercero, ni a quien lo hace para prestar algún servicio a la humanidad o al ser requerido por autoridad judicial.

Artículo 205

Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, cantinas y demás establecimientos de servicio al público mientras estuvieren abiertos.

CAPÍTULO V

COACCIONES Y AMENAZAS

Artículo 206

Quien sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia, hacer lo que la ley no prohíbe, o lo compeliere a ejecutar lo que no quiera, sea justo o injusto sufrirá reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 207

El particular que amenazare a otro con causar un mal a el o a su familia, en su persona, honra o propiedad, sea que constituya delito o no, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, y además, a las medidas de seguridad que el Juez determine.

Artículo 208

Quien con violencia se apoderare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con la pena de reclusión de tres meses a un año.

Artículo 209

El agente de autoridad o funcionario público, que para obtener la confesión de ser responsable de determinado delito amenazare con violencias físicas o morales a alguna persona, será sancionado con reclusión de tres meses a un año e inhabilitación para el ejercicio de cargos o funciones públicas de uno a cuatro años.

La declaración obtenida en estas circunstancias, no producirá efectos legales, ni producirá prueba para testigo de oídos.

CAPÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS,

EL SENTIMIENTO RELIGIOSO Y EL RESPETO A LOS DIFUNTOS

Artículo 210

Quien por medio de violencia obligue a otro a cumplir acto religioso o le impida participar en ceremonia de la misma índole, será penado con reclusión de tres meses a un año.

Artículo 211

En igual pena que la establecida en el Artículo anterior, incurrirá quien interrumpa o impida, sin causa justificada la celebración de ceremonia o función religiosa, de cualquier culto permitido en la nación.

Artículo 212

Quien cause daño a los objetos destinados a un culto o a los símbolos de cualquier religión legalmente permitida, o públicamente agravie a tales cultos o a sus miembros en razón de su investidura, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 213

Quien violare sepultura, sepulcro o una funeraria, o en cualquier otra forma grave profanare un cadáver humano o sus restos, será penado con reclusión de seis meses a dos años.

CAPÍTULO VII

VIOLACIÓN Y REVELACIÓN DE SECRETOS

Artículo 214

Quien para descubrir los secretos de otro se apodere de sus papeles, documentos o correspondencia en cualquiera de sus formas o valiéndose de artificios, interceptare comunicación telefónica o telegráfica u otros medios y los divulgare, será sancionado con reclusión de uno a dos años.

Si no los divulgare, la pena será de tres meses a un año.

Cuando el culpable de lo dispuesto en este Artículo, fuere funcionario o empleado que tuviere acceso por razón de su cargo a los documentos, correspondencia o comunicación y los usare en perjuicio de su empleador, será sancionado con la pena aumentada en dos años.

Artículo 215

Quien revelare sin justa causa, o empleare en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de oficio, empleo, profesión o arte, si con ello ocasionare perjuicio a alguien, sufrirá de seis meses a dos años de reclusión.

CAPÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD POLÍTICA

Artículo 216

Quien fuera de los casos previstos en las leyes especiales respectivas, por medio de violencia o amenazas impidiere o coartare el ejercicio de cualquier derecho político, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

ROBO

Artículo 217

Comete el delito de robo quien se apodera de bienes muebles ajenos, para aprovecharse de ellos, empleando violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas.

Se equipara a la violencia contra las personas el hecho de arrebatar por sorpresa a la víctima cosa que llevare consigo, o el de usar medios que debiliten o anulen su resistencia.

Artículo 218

El culpable de robo será castigado con tres a seis años de reclusión. Si con motivo u ocasión del mismo, incurriere en alguno de los delitos previstos en los Títulos I y II de este Libro, se estará a lo dispuesto en el Artículo 36.

Artículo 219

La pena señalada en el Artículo anterior aumentará a un tercio:

Cuando el robo se cometiere en despoblado o en cuadrilla.

Cuando, por tanto armas los malhechores, robaren en casa habitada o edificio público o destinado a un religioso, centro docente o cultural, público o privado, establecimiento bancario, de asistencia social, introduciéndose en la casa o edificio donde el robo tuviere lugar, o en alguna de sus dependencias, por cualquiera de los modos siguientes:

Escalamiento.

Rompimiento de pared, techo, suelo o pavimento o fractura de puertas o ventanas.

Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas u otros instrumentos semejantes. se considera llave falsa la legítima sustraída al propietario.

Con fractura de armarios, arcas y otra clase de muebles u objetos sellados o cerrados, o sustracción de los mismos para ser fracturados o violentados fuera del lugar del robo.

Artículo 220

Se considera casa habitada todo albergue que constituya la morada de una o mas personas, aunque se encuentren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se consideran dependencias de casa habitada, o de los establecimientos enumerados en el inciso 2 del Artículo anterior, los corrales, bodegas, graneros, pajares, garajes, cuadras y demás departamentos o sitios cercados y contiguos al edificio, y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

Artículo 221

Quien tuviere en su poder ganzúas u otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo, y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición o conservación, será castigado con reclusión de tres meses a un año.

En igual pena incurrirán los que con idéntico fin fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros se les aplicará de uno a dos años de reclusión.

CAPÍTULO II

EXTORSIÓN Y CHANTAJE

Artículo 222

Incurrirá en reclusión de tres a nueve años:

Quien mediante violencia o amenazas, obligare a alguien a hacer o dejar de hacer alguna cosa, a fin de obtener para si o para otros un provecho justo.

Quien para defraudar a otro lo obligare con violencia o intimidación a suscribir, otorgar, entregar o destruir una escritura pública o cualquier otro documento público o privado.

Quien con amenazas de imputaciones contra el honor o el prestigio, o de violación o divulgación de secretos con perjuicio en uno u otro caso para el ofendido, su familia o la entidad en cuya gestión intervenga o tenga este interés, exigiere la entrega de una cantidad de dinero, recompensa o efectos.

CAPÍTULO III

HURTO

Artículo 223

Comete el delito de hurto:

Quien, sin la voluntad de su dueño, toma bienes muebles ajenos para aprovecharse de ellos, sin violencia o intimidación en las personas ni fuerza en las cosas.

Quien encontrándose una cosa perdida, no le entregare a la autoridad, o a su dueño si supiese quien lo es, y se la apropiare con intención de lucro.

Los dañadores que sustrajeren o utilizaren los frutos u objetos del daño causado, salvo los casos previstos en el libro tercero.

Se equipara a la cosa mueble la energía eléctrica o cualquiera otra que tenga valor económico.

Artículo 224

El hurto será sancionado con seis meses a tres años de reclusión si el valor de la cosa hurtada no excediere de mil lempiras, y con tres a seis años si excediere de dicha suma.

Artículo 225

Las penas aplicables según el Artículo anterior se aumentarán en un tercio si el hecho se cometiere:

Por empleado domestico o interviniendo grave abuso de confianza.

Aprovechándose de una calamidad pública o privada o de un peligro común.

De noche, o si, para ejecutarlo, el agente se quedare subrepticamente en edificio o lugar destinado a habitación.

Con la cooperación de dos o mas personas o por una sola que se finja agente de la autoridad, o empleado de un servicio público.

En el equipaje de los viajeros, en cualquiera especie de vehículos, en las estaciones, muelles, hoteles, o en establecimientos en que se sirva alimentos o bebidas.

En casas destinadas al culto o al uso de ornato público o cuando recayere sobre monumentos funerarios.

En objetos de valor científico, artístico o cultural que se hallaren en museos u otros establecimientos públicos o que perteneciere al patrimonio histórico nacional, aun cuando hubieren permanecido ocultos o sin descubrir.

Artículo 226

El hurto de ganado mayor será sancionado con reclusión de tres a ocho años. El hurto de ganado menor se penará con seis meses a tres años de reclusión. Constituye agravante de este delito el hurto de tres o mas cabezas de ganado mayor o menor.

CAPÍTULO IV

USURPACIÓN

Artículo 227

Quien con el propósito de causar un perjuicio a otro, mediando violencia o intimidación en las personas, se apoderare de una cosa inmueble o usurpare un derecho real, cuyo dominio o propiedad legítimamente sea de ajena pertenencia, se impondrá reclusión de uno a cuatro años.

Artículo 228

En las mismas penas del Artículo anterior incurrirá quien alterare términos o linderos de los pueblos, o heredades, o cualquier clase de señales destinadas a fijar los límites de predios contiguos.

Artículo 229

Quien fuera de los casos mencionados perturbare con violencia o amenazas en las personas, la pacífica posesión de un inmueble, será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

Artículo 230

Será sancionado con tres meses a un año de reclusión quien, sin la debida autorización y en perjuicio de otro, represare, desviare, o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellos.

Artículo 231

Quien sin título de propiedad o sin derecho de poseer, detentare el suelo o espacio correspondiente al derecho de vía, carretera, calle, camino, jardines, parque, playas, paseos y otros lugares de dominio público o cualquiera otra propiedad raíz del Estado o de las municipalidades, será sancionado con seis meses a dos años de reclusión y con multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 232

Si las usurpaciones previstas en el Artículo anterior se hubieren perpetrado en nombre o por instrucciones de una persona jurídica, la responsabilidad se atribuirá a su Presidente, Gerente o Administrador, sin perjuicio de que la indemnización civil recaiga sobre la persona jurídica responsable.

CAPÍTULO V

INSOLVENCIA PUNIBLE

Artículo 233

El comerciante declarado en quiebra fraudulenta conforme al Código de Comercio, será castigado con reclusión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a siete años.

Artículo 234

Incurrirá en reclusión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de uno a tres años, el comerciante declarado en quiebra culpable por alguna de las causas comprendidas en el Código de Comercio.

Artículo 235

Serán penados como cómplices del delito de quiebra fraudulenta quienes ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

Confabularse con el quebrado para suponer créditos contra el o para aumentarlos, alterar su naturaleza o fecha de vencimiento con el fin de anteponerse en graduación, en perjuicio de otros acreedores, aun cuando éste se verificare antes de la declaración de quiebra.

Haber auxiliado al quebrado en el alzamiento, sustracción u ocultación de sus bienes.

Ocultar a los administradores de la quiebra la existencia de bienes que, perteneciendo a esta, obren en poder del culpable, o entregarlos al quebrado y no a dichos administradores.

Verificar con el quebrado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Artículo 236

Cuando sea declarada en quiebra una empresa mercantil, todo director o administrador de la misma que hubiere cooperado a la ejecución en alguno de los actos ilícitos que la motivaren, será castigado con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso.

Artículo 237

Será sancionado con reclusión de tres a seis años, si fuere comerciante, y de dos a cinco, si no lo fuere, el deudor que para sustraerse el pago de sus obligaciones, enajenare o gravare sus bienes sin notificarlo en forma auténtica a sus acreedores, con quince días de antelación, por lo menos; u ocultare sus bienes, simulare enajenaciones o créditos, o se trasladare al extranjero sin dejar persona que lo represente, o bienes suficientes para responder al pago de sus deudas.

Artículo 238

Incurrirá en reclusión de uno a dos años el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere el resultado, en todo o en parte, de algunos de los hechos siguientes;

Haber hecho gastos domésticos o personales excesivos, y desproporcionados con relación a su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

Haber sufrido, en cualquier clase de juego, perdidas que excedieren de lo que por vía de recreo, aventure en entretenimiento de esta clase, un buen padre de familia.

Haber tenido perdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas y otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

Haber enajenado, con depreciación, notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

Retardar su presentación en concurso, cuando su pasivo fuere mayor en un veinticinco por ciento en relación con su activo.

Artículo 239

Serán penados como cómplices del delito previsto en el Artículo que precede, quienes ejecutaren con respecto al concursado cualesquiera de los actos enumerados en el Artículo 235.

CAPÍTULO VI

ESTAFAS Y OTROS FRAUDES

Artículo 240

Comete el delito de estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociación o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño, indujere a otro en error, defraudándolo en provecho propio o ajeno.

Artículo 241

El delito de estafa será sancionado:

Con seis meses a tres años de reclusión, cuando el valor de lo estafado no excediere de cinco mil lempiras.

Con tres a seis años de reclusión, si la cuantía de lo estafado excediere de dicha suma.

En ambos casos se aplicará además al agente, una multa del diez por ciento sobre el valor defraudado, sin perjuicio del límite establecido en el Artículo 51.

Artículo 242

Incurrirá en las penas del Artículo anterior:

Quien defraude a otro en la sustancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de título obligatorio.

Quien para defraudar a alguien lo hiciere suscribir, destruir o mutilar, mediante engaño, algún documento.

Quien cometiere cualquier defraudación por abuso de firma de otro en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo o de un tercero.

Quien, en perjuicio de otro, otorgare contratos simulados o falsos recibos.

El comisionista, agente, administrador o mandatario que cometiere defraudación alterando en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiere hecho.

Quien defraudare mediante la ocultación, sustitución o mutilación de algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

Quien en juego se valiere de artificio o engaño para asegurar la muerte.

Quien en perjuicio de otro se apropiare o distrajere dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que conlleve obligación de entregarle o devolverla, o negare haberla recibido.

Quien vendiere o gravare, como libres, los bienes que estuvieren en litigio, embargados o gravados, y quien vendiere, gravare o arrendare, bienes ajenos como propios.

Quien defraudare a otro bajo pretexto de supuesta remuneración, gratificación o dádiva a los jueces u otros empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que a estos corresponda.

Quien para obtener el precio de un seguro, o algún provecho indebido, destruyere, deteriorare u ocultare la cosa asegurada o cualquier otra de su propiedad.

Quien, con idéntico propósito, se causare por si mismo o por tercero, una lesión personal o se agravare la causada por un accidente; y,

Quien, abusando de las necesidades, de la inexperiencia, o de las pasiones de un menor, o del estado de enfermedad o deficiencia síquica de una persona, la hiciere firmar un documento o ejecutar cualquier otro acto que importe efecto jurídico.

Artículo 243

Quien defraudare o perjudicare a otro, abusando de cualquier engaño que no se haya expresado en los Artículos anteriores de este Capítulo, será castigado con una multa de sesenta a trescientos lempiras, y en caso de reincidencia con la de doscientos a seiscientos lempiras.

CAPÍTULO VII

USURA Y AGIOTAJE

Artículo 244

Comete el delito de usura quien exige a sus deudores, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo fijado por la ley, aun cuando los réditos se encubran o disimulen en otra forma, o bajo otras denominaciones.

El delito de usura será sancionado con tres meses a un año de reclusión.

Artículo 245

En la misma pena del Artículo anterior, incurrirá el que aprovechando la apremiante necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona, le hiciere dar o proponer en cualquier forma, para sí o para otro, ventaja pecuniaria superior al treinta por ciento de su prestación, u otorgare garantía de carácter extorsivo.

Artículo 246

Quien hallándose dedicado habitualmente al negocio de préstamo de dinero con garantía personal, prendaria o hipotecaria, no se encontrare inscrito de conformidad con la ley que regula esta actividad y no llevare libros de contabilidad conforme a las exigencias legales, será sancionado con dos a cinco años de reclusión o multa de dos mil a cinco mil lempiras, sin perjuicio de cumplir con la obligación de inscribirse y llevar dichos libros.

Artículo 247

El comerciante que aumentare los precios de las mercaderías, artículos alimenticios de primera necesidad, productos farmacéuticos o servicios públicos, por encima de los fijados por la autoridad gubernamental correspondiente, será sancionado con seis meses a un año de reclusión, o multa de cien a cinco mil lempiras.

Al responsable de cualquiera de los delitos comprendidos en el párrafo que antecede, se le sancionará, además, en caso de reincidencia, con la clausura de su establecimiento por un término de quince a treinta días.

CAPÍTULO VIII

DELITOS CONTRA PROPIEDADES ESPECIALES

Artículo 248

Quien violare los derechos de propiedad intelectual, artística o industrial de otro, será penado con multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 249

En la misma pena del Artículo anterior, incurrirá quien fabricare o pusiere en venta artículos que, por su nombre, marca, envoltura, presentación o apariencia, puedan ser confundidos, fácilmente con productos similares patentados o registrados a nombre de otro.

Artículo 250

Será sancionado con reclusión de seis meses a dos años, o multa de quinientos a dos mil lempiras, quien violare los derechos de autor de obras literarias, científicas o artísticas.

En la misma pena incurrirá quien usurpare el nombre o seudónimo adoptado por un autor, para designar su obra literaria, científica o artística.

Estas disposiciones no son aplicables a las reproducciones parciales de obras literarias, científicas o artísticas que hagan los profesores de enseñanza para sus alumnos, con el fin de facilitarles el aprendizaje, siempre que con dichas reproducciones no se obtenga lucro, y se haga la cita de la fuente.

Artículo 251

Serán penados con reclusión de uno a cinco años:

Quienes falsificare, imitaren, o usaren fraudulentamente cualquiera de los elementos protegidos por la legislación sobre propiedad industrial.

Quienes con conocimiento de que son falsificados dichos elementos, los negociaren de cualquier forma.

Quienes, a sabiendas, comercializaren los bienes, artículos o productos amparados con los indicados elementos falsificados, imitados o usados fraudulentamente.

Artículo 252

Quienes usaren o permitieren el uso de los elementos a que se refiere el Artículo anterior, contraviniendo la moral, el orden público, las buenas costumbres, o que ridiculicen personas u ofendan sentimientos religiosos, serán castigados con reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 253

Será sancionado con multa de quinientos a dos mil lempiras:

Quien falsificare, imitare o usare fraudulentamente nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda ya registrados a favor de otra persona.

Quien, a sabiendas, enajenare o se prestare a enajenar marcas, nombres comerciales, expresiones o señales de propaganda falsificadas o fraudulentamente imitadas;

Quienes usaren como marca, nombre comercial, expresión o señal de propaganda, palabras que no tengan relación con el asunto que expresamente se trate de nominar y que creen confusión en el usuario.

CAPÍTULO IX

DAÑOS

Artículo 254

Se impondrá reclusión de tres meses a dos años a quien destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo deteriorare cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia, siempre que el hecho no constituya un delito de los previstos en el Capítulo siguiente.

Artículo 255

La pena contemplada en el Artículo anterior, se aumentará de un tercio a la mitad, cuando el daño se produjere bajo las siguientes circunstancias:

Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones, bien se cometa el delito contra empleados públicos, bien contra particulares que, como testigos o de cualquier manera, haya contribuido o puedan contribuir a la ejecución o aplicación de las leyes.

Produciendo, por cualquier medio infección o contagio en animales y plantas.

Empleando sustancias venenosas, corrosivas, explosivas o inflamables.

En cuadrilla o en despoblado.

Sobre objeto de interés científico, histórico, asistencial, educativo, cultural o artístico, como laboratorio, archivo, biblioteca, museo, monumento o sobre bien de uso público o de utilidad social.

En medios o vías de comunicación o de tránsito, en puentes, canales, paseos u otros bienes de uso público o comunal.

Destruyendo bienes en perjuicio de sus acreedores.

Quien destruyere por incendios, masas forestales o grandes plantaciones arbóreas.

CAPÍTULO X

INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS

Artículo 256

Quien cause incendio, poniendo en peligro la vida, la integridad corporal o el patrimonio de otro, incurrirá en reclusión de tres a seis años. La pena será de seis a doce años si el incendio se comete:

Con intención de lucro, en provecho propio o ajeno.

En edificio, alquería, choza o albergue habitados o destinados a habitación.

En edificio público o destinado a uso público o a obra de asistencia social o de cultura.

En embarcación, aeronave, convoy o vehículos de transporte colectivo.

En aeropuerto, estación ferroviaria o vehículos automotores.

En astillero, fábrica o taller.

En depósito de sustancias explosivas o inflamables.

En pozo petrolífero o galería de mina.

En sembrado, campo de pastoreo o bosque.

Artículo 257

Incurrirán en reclusión de seis a doce años quienes causaren estragos por medio de derrumbe de un edificio, inundación, explosión y en general, por cualquier agente o medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

La misma pena se aplicará a quienes en el acto de producirse el incendio, inundación, naufragio o cualquier otro desastre, sustrajeren, ocultaren o inutilizaren materiales, instrumentos u otros medios destinados a impedir tales siniestros.

Artículo 258

Si del incendio o del estrago resultare la muerte de una persona, la pena será de diez a quince años de reclusión.

Artículo 259

Quien causare incendio u otros estragos de manera culposa será sancionado con reclusión de seis meses a dos años.

Si de la omisión o hecho culposo resultare la muerte de alguna persona, la reclusión será de dos a cinco años.

CAPÍTULO XI

JUEGOS

Artículo 260

Los dueños de casinos, casas de juego de suerte, envite o azar no autorizadas legalmente, serán sancionadas con reclusión de uno a dos años.

A los jugadores que concurrieren a las casas referidas se impondrá reclusión de tres meses a un año.

Artículo 261

Los empresarios y expendedores de billetes de lotería o rifas no autorizadas, serán sancionados con reclusión de tres meses a un año.

Quienes en el juego o rifas usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán sancionados como estafadores.

Artículo 262

El dinero o efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego o rifa, caerán en comiso.

CAPÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 263

En la aplicación de las penas por delitos comprendidos en este Título, el Juez tomará en consideración, además de lo dispuesto en el Artículo 69, la cuantía o valor económico de las cosas objeto del delito, y si por esta última circunstancia se hubieren ocasionado a la víctima graves dificultades para atender a su subsistencia.

Artículo 264

Están exentos de responsabilidad criminal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causare:

Los cónyuges, el hombre y la mujer que hacen vida marital y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines.

El viudo o viuda, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

Los hermanos y cuñados, si vivieren bajo el mismo techo.

La exención de este Artículo no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS

Artículo 265

Será penado con reclusión de dos a cinco años, quien impidiere o perturbare el servicio ferroviario en alguna de las siguientes formas:

Destruyendo, dañando o desarreglando, total o parcialmente, línea férrea, material rodante o de tracción, obra o instalación.

Colocando obstáculos en la vía.

Transmitiendo aviso falso acerca del movimiento de los vehículos ferroviarios.

Practicando cualquier otro acto del que pueda resultar desastre.

Artículo 266

Si de los hechos a que se refiere el Artículo anterior resultare desastre, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 267

Quien ponga en peligro embarcación o aeronave, propia o ajena, o practique cualquier acto tendiente a impedir o dificultar la navegación acuática o aérea, será penado con reclusión de dos a cinco años.

Artículo 268

Si del hecho a que se refiere el Artículo anterior resulta naufragio o varamiento de embarcación, o la caída o destrucción de aeronave, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 269

Quien exponga a peligro otro medio de transporte público, impida o dificulte su funcionamiento, será penado con reclusión de uno a dos años.

Si del hecho resulta siniestro, la pena será de reclusión de cuatro a doce años.

Artículo 270

En cualquiera de los delitos previstos en los anteriores Artículos del presente Título, si del hecho resulta muerte o lesiones de las comprendidas en el Artículo 135, la pena será de reclusión de seis a quince años, salvo que el delito cometido mereciere mayor pena conforme a otras disposiciones de este Código.

Si el hecho fuese culposo será sancionado con reclusión de seis meses a cuatro años, aumentándose esta pena en la mitad si resultare muerte o lesiones de las mencionadas en el párrafo precedente.

Artículo 271

Quien destruyere o dañare el servicio postal, telegráfico, telefónico, de radio u otros de las telecomunicaciones, será penado con reclusión de dos a cinco años. se impondrá reclusión de seis meses a dos años, al que entorpeciere o interrumpiere los servicios a que se refiere el párrafo anterior, o impidiere o dificultare su restablecimiento.

Artículo 272

Incurrirá en reclusión de dos a seis años quien acometiere a un conductor de la correspondencia pública para interceptarla o detenerla, o para apoderarse de ella o de cualquier modo inutilizarla.

Artículo 273

Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien por cualquier medio, perjudicare la seguridad o el funcionamiento normal de un establecimiento o de una instalación destinada a distribuir al público agua, luz, energía, calor u otro bien de uso público.

Si del hecho resultare perjuicio, no solo para el establecimiento o instalación, sino también para el servicio público, la reclusión será de dos a seis años.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

CAPÍTULO I

FALSIFICACIÓN DE MONEDA

Artículo 274

Incurrirá en reclusión de tres a doce años:

Quien falsifique o altere moneda nacional o extranjera dentro o fuera del país, que tenga curso legal o comercial.

Quien a sabiendas introduzca al país moneda falsificada o alterada que imite la que tenga curso legal en la República.

Quien, a sabiendas, adquiera o reciba monedas falsificadas o alteradas y las ponga de cualquier modo en circulación.

Artículo 275

Quien cercene monedas legítimas, o a sabiendas introduzca al país monedas cercenadas o las ponga en circulación, será castigado con reclusión de uno a seis años.

Artículo 276

Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa, alterada o cercenada, la pusiere en circulación a sabiendas de que es ilegítima, incurrirá en reclusión de uno a tres años.

Artículo 277

Para los efectos de los tres Artículos precedentes se equipara a la falsificación o alteración de monedas, la de los billetes de banco legalmente autorizados, de los títulos y cupones de la deuda pública nacional o municipal, de los giros o libranzas del tesoro del Estado o del municipio y de los títulos, cedulas o acciones emitidos por los bancos o compañías autorizadas para ello.

Artículo 278

Si la falsificación, cercenamiento o alteración se hiciere en monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República o en billetes de banco, títulos de deuda pública y demás documentos de crédito extranjero de los enumerados en el Artículo anterior, la pena será de dos a cinco años de

reclusión en el caso del Artículo 274; de uno a dos años en el caso del Artículo 275; y, de tres meses a un año o multa de doscientos a ochocientos lempiras en el Artículo 276.

Artículo 279

El funcionario público o el director o administrador de un banco o compañía que, con ocasión de sus funciones, autorizare la fabricación o emisión de monedas con ley o peso inferior a los legítimos, o de billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidades superiores a la autorizada o en condiciones distintas de las prescritas para el caso, será penado con reclusión de uno a seis años y multa de mil a cinco mil lempiras, y demás, en todo caso, con inhabilitación absoluta de tres a diez años.

CAPÍTULO II

FALSIFICACIÓN DE SELLOS, PAPEL SELLADO

Y OTROS EFECTOS OFICIALES

Artículo 280

Será penado con reclusión de uno a cinco años:

Quien falsificare sellos oficiales.

Quien falsificare papel sellado, sellos de correo de telégrafo, timbre y cualquier otra clase de efectos sellados o timbrados, cuya emisión esta reservada al estado o a sus instituciones, que tengan por objeto el cobro de impuestos, derechos o servicios. en estos casos, como en los comprendidos en Artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión o uso fraudulento del sello verdadero.

Quien expendiere especies fiscales falsificadas o en condiciones que hicieren ilícito su uso y circulación.

Artículo 281

Se impondrá reclusión de seis meses a tres años:

A quien falsifique marcas, contraseñas o firmas que usan en las oficinas públicas para contrastar pesas o medidas o identificar cualquier objeto.

A quien aplique sellos, marcas o contraseñas legítimas de uso oficial, objetos, obras o Artículos distintos de aquellos a que debieren ser aplicados.

Artículo 282

Será penado con reclusión de tres meses a un año quien hiciere desaparecer cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas de uso oficial a que se refieren los Artículos anteriores, el signo que indique haber servido, o haber sido inutilizado para el efecto de su expedición o venta, o los usare o diere para que otro los use o los exponga a ser usados.

En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas, pusiere en venta esos sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados.

Artículo 283

Cuando el responsable de alguno de los delitos comprendidos en los Artículos que anteceden, fuere funcionario o empleado público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

CAPÍTULO III

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

Artículo 284

Será sancionado con reclusión de tres a nueve años, quien hiciere en todo o en parte un documento público falso o alterar uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, ejecutando cualquiera de los hechos siguientes:

Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rubrica.

Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Atribuyendo a las que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Faltando a la verdad en la narración de los hechos.

Alterando las fechas y cantidades verdaderas.

Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o intercalación que varíe su sentido.

Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto o manifestando en ella cosa contraria o diferente de la que contenga el verdadero original.

Intercalando indebidamente cualquier escritura en un protocolo, registro o libro oficial.

Destruyendo, mutilando, suprimiendo u ocultando un documento.

Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo primero de este Artículo, el ministro religioso que cometiere alguno de los hechos comprendidos en los numerales anteriores, respecto a actas o documentos eclesiásticos que puedan producir efectos en el estado de las personas o en el orden civil.

Artículo 285

Quien en perjuicio de tercero o con ánimo de causárselo cometiere en un documento privado alguna de las falsedades designadas en el Artículo precedente, será sancionado con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 286

El funcionario o empleado del servicio de telecomunicaciones que supiere o falsificare un despacho telegráfico, incurrirá en la pena de reclusión de uno a dos años.

Quien hiciere uso del despacho falso con intención de lucro o animo de perjudicar a otro, será castigado como el autor de la falsedad.

Artículo 287

Quien falsificare billetes o boletos de lotería, rifas, empresas de transporte, espectáculos públicos, o de cualquier otra actividad lícita y los hiciere circular o los aprovechar personalmente, y el que sabiendo que son falsificados los hiciere circular, sufrirá reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 288

Se impondrá reclusión de tres meses a un año o multa de cien a mil lempiras, al médico que diere un certificado falso concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión, cuando de ello pueda resultar perjuicio.

La pena será de dos a cuatro años de reclusión si el falso certificado debiere tener por consecuencia que una persona sana sea detenida en centro psiquiátrico, lazareto u otro hospital.

Artículo 289

Quien, a sabiendas, hiciere uso de un documento falso en todo o en parte será sancionado como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 290

Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo fuere cometido por un funcionario o empleado público con abuso de su cargo, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta de dos a diez años.

Artículo 291

Se impondrá reclusión de dos a cinco años, a quien fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder materiales o instrumentos destinados a cometer alguna de las falsificaciones consignadas en este Título.

CAPÍTULO IV

USURPACIÓN DE FUNCIONES Y TÍTULO Y USO INDEBIDO DE NOMBRES, UNIFORMES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES

Artículo 292

Quien sin título o causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad o funcionario atribuyéndose carácter oficial, será sancionado con dos a tres años de reclusión.

Artículo 293

Quien se arrogare título o grado académico, ejerciere profesiones u ofreciere prestar servicios, o mantenga despacho, oficina, clínica, bufete, laboratorio o local, con el objeto de ofrecer servicios profesionales académicos o técnicos, para lo cual se requiere autorización de entidad pública o privada, será sancionado con reclusión de uno a dos años.

Artículo 294

Incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras:

Quien usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en Honduras, o ejerciere dichos actos.

El funcionario que en los actos propios de su cargo atribuyere a cualquier persona, en convivencia con ella título o nombre que no le pertenezca.

Quien usare pública o indebidamente uniforme propio de un cargo que no ejerciere, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar.

Quien usare públicamente nombre supuesto. cuando el culpable tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares, se le impondrá reclusión de uno a dos años.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LA ECONOMÍA

Artículo 295

Quien dentro del país o en el exterior publique o de cualquier manera divulgue noticias falsas, exageradas o tendenciosas que pongan en peligro la economía nacional o el crédito público, incurrirá en reclusión de uno a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 296

Quien destruya materias primas o productos agrícolas o industriales o instrumentos de producción, causando grave daño a la economía del país, o a los consumidores, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y multa de cien lempiras a mil lempiras.

Artículo 297

Quien, difundiendo noticias falsas o usando de otro medio fraudulento, determine en el mercado público o en las bolsas de comercio o de valores un aumento o disminución en los salarios, el precio de víveres, géneros, mercancías, acciones, títulos u otros efectos, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y en multa de cien a mil lempiras.

Si el delito se cometiere por funcionarios públicos, agentes de cambio o de bolsa o corredores de comercio, se impondrá además la pena de inhabilitación especial por tiempo igual al doble de la condena.

Artículo 298

Quien propague una enfermedad o plaga en animales o plantas que interesan a la conservación o desarrollo de la riqueza agrícola o pecuaria del país, será penado con reclusión de uno a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Si la propagación de la enfermedad o plaga se produjere en forma culposa, sólo se impondrá la multa anteriormente señalada.

Artículo 299

Será sancionado con reclusión de seis meses a tres años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Quien sustraiga al consumo o acapare artículos de primera necesidad con el propósito de provocar el alza de los precios.

Quien con actos o procedimientos indebidos se proponga obstaculizar la libre concurrencia en la producción, en el comercio o en licitaciones y subastas públicas.

Quien ejecute actos de competencia desleal declarada conforme al Código de Comercio.

Quien exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas, sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera, si con ello puede producirse escasez o carestía.

La multa se aumentará en un tercio si los actos enumerados en este Artículo son cometidos por empresas industriales o comerciales.

Artículo 300

Quien contraviniendo la ley explotare comercialmente los recursos naturales contenidos en el mar territorial y la plataforma submarina, así como en los ríos y lagos nacionales, será castigado con reclusión de tres meses a un año y multa de quinientos a cinco mil lempiras.

Artículo 301

Quien sin observar las prescripciones legales o de autoridad competente explotare, talare o destruyere en todo o en parte un bosque, repoblación forestal, plantación, cultivo o vivero público, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años y con multa de quinientos lempiras a dos mil lempiras.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA LA EXISTENCIA Y LA SEGURIDAD DEL ESTADO

CAPÍTULO I

TRAICIÓN

Artículo 302

Comete el delito de traición y será castigado con la pena de reclusión, de quince a veinte años, el que ejecute actos que tiendan directamente a menoscabar la integridad territorial de la República, someterla total o parcialmente al dominio extranjero, comprometer su soberanía o atentar contra la unidad del Estado.

Artículo 303

El hondureño, aunque haya perdido su nacionalidad, o el extranjero que deba obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública, que tome parte en actos de hostilidad militar contra la nación, o se ponga al servicio del enemigo exterior en el caso de conflicto armado, incurrirá en diez a quince años de reclusión.

Si se tratare de extranjero que no deba especial obediencia al país a causa de su empleo o función pública, la sanción se reducirá a la mitad.

Artículo 304

En el caso a que se refiere el Artículo anterior, la pena será de quince a veinte años de reclusión si a consecuencia de los servicios prestados al enemigo, cayere en poder de éste alguna parte del territorio nacional, cuerpo de tropas, depósito de material de guerra, vituallas y víveres, o cualquier otro elemento indispensable para la defensa del Estado, o si sufrieren derrota las armas de la República.

Artículo 305

El hondureño, aunque haya perdido su nacionalidad, o el extranjero que deba obediencia a Honduras a causa de su empleo o función pública, quien con el propósito de provocar contra Honduras agresión u hostilidades de una u otras naciones, ejecutare actos que tiendan directamente a ese fin, sufrirá reclusión de diez a quince años.

Si efectivamente se produjere la agresión o las hostilidades de parte de estado o estados extranjeros, la pena será de quince a veinte años de reclusión.

Será aplicable en su caso, el párrafo final del Artículo 303.

Artículo 306

Quien encargado por el gobierno hondureño de tratar asuntos de Estado con un gobierno extranjero o con personas o grupos de otro país, actué de manera desleal en el ejercicio de su mandato, incurrirá en cinco a diez años de reclusión.

Artículo 307

Quien revele los secretos políticos, diplomáticos o militares referentes a la seguridad del estado, ya comunicando o publicando documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares o cualquier otro asunto esencial para la defensa de los intereses nacionales, o ya facilitando de otra manera su divulgación, incurrirá en reclusión de dos a cuatro años y en multa de quinientos a dos mil lempiras.

Si los secretos se revelaren a un gobierno extranjero o a sus agentes o súbditos, la reclusión será de dos a seis años; y si la revelación de secretos se hiciere a un estado que se halle en guerra con Honduras, o a sus agentes o súbditos, la pena será de ocho a doce años de reclusión y de mil a cuatro mil lempiras de multa.

La reclusión se aumentará hasta en una tercera parte si el responsable hubiere conocido los secretos en virtud de su carácter de funcionario, o si se hubiere valido de la violencia o del fraude para obtener tal conocimiento.

Artículo 308

Quien sin estar legalmente autorizado levantare planos de fortificaciones, cuarteles, buques, arsenales, vías u obras militares de cualquier clase, o quien

con tal fin entrare clandestinamente o fraudulentamente a los lugares cuyo acceso esté prohibido por las autoridades militares, sufrirá reclusión de seis meses a dos años y multa de cien a mil lempiras.

Artículo 309

Quien destruya o remueva los hitos o señales que marcan las fronteras nacionales, incurrirá en reclusión de uno a tres años y en multa de quinientos a dos mil lempiras.

Si a consecuencia de la destrucción o remoción de los hitos fronterizos se viere Honduras envuelta en algún conflicto, o si tal destrucción o remoción se verificare durante una guerra con estado limítrofe, la pena será de tres a seis años de reclusión.

Artículo 310

Quien durante un conflicto armado con país extranjero, indujere a las tropas u oficiales del ejercito nacional a desertar o a servir al enemigo, o pusiere en práctica cualquiera otro medio para lograr ese fin, será sancionado con reclusión de dos a seis años y multa de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 311

La tentativa de cualquiera de los hechos comprendidos en los Artículos anteriores será castigada como si fuere delito consumado. La conspiración para cualquiera de estos delitos se sancionará con la pena del delito consumado rebajada en dos tercios, y la proposición, con la misma pena rebajada en cinco sextos.

Exime de toda pena el desistimiento de la conspiración o proposición, dando parte o revelando sus circunstancias a la autoridad, antes de haber comenzado la ejecución del delito propuesto.

Si el responsable alcanzare efectivamente la finalidad propuesta, incurrirá en la pena de diez a doce años de reclusión.

CAPÍTULO II

DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ, LA SEGURIDAD EXTERIOR

O LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN

Artículo 312

Quien cometiere cualquiera de los delitos previstos en el Capítulo anterior, contra un estado aliado de Honduras en guerra o conflicto armado contra un enemigo común, incurrirá en la pena respectiva rebajada en un tercio.

Artículo 313

Quien provoque la ruptura de las relaciones pacíficas de Honduras con otro estado, dando lugar a la inminencia de un conflicto bélico, o a que sufran vejaciones o represalias los hondureños en sus personas o en sus bienes, incurrirá en reclusión de uno a tres años y en multa de doscientos a mil lempiras. Si de los procedimientos empleados resultare la guerra, la pena será de seis a doce años de reclusión.

Artículo 314

Quien violare las treguas o armisticios acordados entre la República y otro Estado o entre las fuerzas armadas de ambos países, o los salvoconductos debidamente expedidos, y quien impidiere o perturbare el cumplimiento de un tratado o convenio concluido con otro estado, quedará sujeto a reclusión de uno a tres años.

Artículo 315

Quien por menosprecio o vilipendio, ultraje la bandera de Honduras o cualquier otro emblema nacional, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de cien a mil lempiras.

Artículo 316

Quien viole las inmunidades del Jefe de un Estado extranjero o de un representante diplomático ante el gobierno hondureño, sufrirá reclusión de seis meses a un año.

Artículo 317

Será sancionado con tres a seis años de reclusión, quien reclutare tropas en Honduras para el servicio de una nación extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga.

En la misma pena incurrirán los que utilizaren el territorio nacional para invadir u hostilizar a otra nación.

CAPÍTULO III

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

Artículo 318

Quien diere muerte a un Jefe de Estado extranjero, que se hallare en Honduras en carácter oficial, será sancionado con reclusión de quince a dieciocho años.

Artículo 319

Será sancionado con reclusión de dieciséis a veinte años quien con el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional étnico o religioso, perpetrare cualquiera de los siguientes hechos:

Matanza de miembros del grupo.

Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.

Traslado compulsivo de niños del grupo a otro grupo.

La sanción no bajará de veinte años de reclusión cuando los responsables del delito de genocidio fueren funcionarios civiles o militares.

La proposición y la conspiración se penarán con reclusión de ocho a doce años; y con cinco a ocho años la instigación directa y pública a cometer este delito.

Artículo 320

Será sancionado como pirata, con reclusión de cinco a diez años, sin perjuicio de los delitos que resultaren contra la vida, la integridad corporal, la honestidad y la libertad, que se penarán separadamente:

El apoderamiento bajo coacción o amenaza de aeronaves o vehículos de transporte público, sin fines políticos.

Quien en mar territorial o en los ríos de la República, se apoderare de un buque, practicare actos de violencia o de depredación contra la embarcación o contra las personas o cosas que en el se encontraren.

Artículo 321

Será sancionado con tres meses a un año de reclusión o multa de trescientos a mil lempiras, quien aplicare cualquier medida discriminatoria que tuviere lugar en un establecimiento industrial, comercial o de servicio público perteneciente a extranjeros, se decretará la expulsión de los responsables en caso de reincidencia.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DELITOS CONTRA LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

Artículo 322

Quien diere muerte al presidente de la República será sancionado con quince a veinte años de reclusión.

Artículo 323

Quien ofendiere el Presidente de la República en su integridad corporal o en su libertad será penado con ocho o doce años de reclusión.

Artículo 324

La conspiración para cometer alguno de los delitos comprendidos en los Artículos anteriores se sancionará con dos a seis años de reclusión; y la proposición, con uno a tres años.

Artículo 325

Los delitos de que se trata en los tres Artículos precedentes cometidos contra los Secretarios de Estado, Diputados al Congreso Nacional y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, serán sancionados respectivamente con las penas señaladas en dichos Artículos, rebajadas en un quinto.

Artículo 326

Quienes invadieren violentamente o con intimidación el lugar donde este reunido el Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Ministros, serán penados con reclusión de seis meses a tres años.

Artículo 327

Incurrirán en reclusión de seis meses a dos años:

Quienes invadieren violentamente o con intimidación, el local donde esté constituido el despacho de un Secretario de Estado.

Quienes coartaren o de cualquier modo pusieren obstáculos a la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Quienes emplearen fuerza o intimidación grave, para impedir a un ministro concurrir a su despacho o al Consejo de Ministros.

CAPÍTULO II

DELITOS CONTRA LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 328

Delinquen contra la forma de Gobierno y serán sancionados con reclusión de seis a doce años, quienes ejecutaren actos directamente encaminados a conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, algunos de los fines siguientes:

Reemplazar al Gobierno republicano, democrático y representativo por cualquiera otra forma de gobierno.

Alterar la constitución de cualquiera de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo o Judicial, o atacar su independencia.

Despojar en todo o en parte al Congreso, al Poder Ejecutivo o a la Corte Suprema de Justicia, de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

Variar el orden legítimo de suceder a la Presidencia, o privar al sucesor del Presidente de las facultades que la Constitución le otorga.

Privar al Consejo de Ministros o al encargado del Poder Ejecutivo, de la facultad de gobernar provisionalmente el Estado en los casos previstos en la Constitución.

Artículo 329

Cuando los autores de estos delitos fueren funcionarios serán sancionados, además, con inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 330

Será sancionado con reclusión de seis a diez años quien habiendo ejercido a cualquier título la Presidencia de la República, promoviere o ejecutare actos violatorios del Artículo constitucional que le prohíbe ejercer nuevamente la Presidencia de la República o desempeñar de nuevo dicho cargo bajo cualquier título.

En la misma pena incurrirán quienes lo apoyaren directamente o propusieren reformar dicho Artículo.

Cuando los autores de esos delitos fueren funcionarios serán sancionados además con inhabilitación absoluta por diez años contados desde la fecha de la violación o de su intento de reforma.

CAPÍTULO III

DELITOS COMETIDOS POR LOS PARTICULARES,

EXCEDIÉNDOSE EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE LES GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN

Artículo 331

Se sancionará con reclusión de tres meses a un año, y multa de trescientos a mil lempiras, a los promotores o directores de cualquier reunión o manifestación que se celebre concurriendo en ella las condiciones siguientes:

Cuando asistan a la reunión un número mayor de diez personas.

Cuando la reunión tenga por objeto cometer cualquier delito contra el orden público o para consumarlo durante su desarrollo.

Cuando siendo obligatorio, no se haya puesto en conocimiento de la autoridad el tiempo y lugar de la reunión.

Artículo 332

Se sancionará con uno a tres años de reclusión a los fundadores, presidentes o directores de las asociaciones ilícitas y con multa de cien a quinientos lempiras a los asociados.

Se reputan asociaciones ilícitas las que por su objeto y circunstancias sean contrarias a la ley, a la moral pública, y las que tengan por fin cometer algún delito.

CAPÍTULO IV

DELITOS COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS

CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS GARANTIZADOS

POR LA CONSTITUCIÓN

Artículo 333

Se aplicará la pena de reclusión de dos a cinco años y multa de mil a dos mil lempiras al funcionario:

Que atentare contra la garantía del habeas corpus, detuviere o incomunicare ilegalmente a una persona.

Que retuviere a un detenido o a un preso después de la orden de liberación del mismo.

Que ejerciere vejaciones o apremios ilegales contra las personas confiadas a su custodia.

Los jueces o magistrados que no tramiten o resuelvan dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o por cualquier medio obstaculicen su tramitación.

Artículo 334

Incurrirán en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación absoluta de uno a tres años, los funcionarios públicos que cometieren alguno de los delitos siguientes:

Detener, ocultar, destruir o violar la correspondencia postal, telegráfica o de cualquier otra clase de un particular.

Limitar ilegalmente la libertad de locomoción de una persona dentro del territorio nacional.

Obligar a una persona a cambiar de domicilio, siempre que no medie sentencia judicial de prohibición de residencia.

Obligar a un particular a prestar trabajo o servicio sin justa retribución.

Obligar a alguien a ingresar en una asociación ilegalmente constituida o impedirle que deje de pertenecer a ella.

Impedir o suspender una reunión legalmente autorizada.

Impedir o estorbar la libre circulación de un impreso cuyos autores o editores hayan cumplido los requisitos de la ley para su publicación y venta.

Privar a una persona de sus libros y publicaciones de carácter científico, filosófico, político o artístico; o cualesquiera otros impresos con el propósito de restringir o impedir la libre comunicación y circulación de ideas u opiniones.

El funcionario penitenciario que impusiera a los presos o sentenciados, sanciones o privaciones o usaren con ellos regulaciones no previstas en las leyes o reglamentos.

CAPÍTULO V

TERRORISMO

Artículo 335

Son reos de terrorismo y serán sancionados con reclusión de quince a veinte años, quienes con fines políticos atentaren contra la seguridad del Estado, cometiendo cualesquiera de los actos siguientes:

Quienes perteneciendo a la tripulación de una aeronave de cualquier índole, en vuelo sobre el espacio aéreo nacional o con destino a un puerto de la República, se sublevaren contra el comandante o capitán de la misma, apoderándose de aquella o de su cargamento.

Los particulares que asaltaren y se apoderaren de una aeronave, ya sea en vuelo o en tierra, con o sin tripulación y pasajeros, y la desviaren de su destino, la sustrajeren de su sitio o la retuvieren contra la voluntad de sus dueños, comandante o capitán, obligándoles a ejecutar actos contra su voluntad.

Quienes sin estar autorizados legalmente fabriquen, comercialicen, trafiquen o usen toda clase de armas de fuego, explosivos, detonantes, inflamables y equipos de comunicación y vestimentas, uniformes y cualesquiera otros materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de Honduras.

Quienes ejecuten actos que tengan por objeto el sabotaje y la destrucción de las empresas que contribuyen al desarrollo económico del país.

Quienes planeen, organicen, coordinen o participen en el secuestro de personas.

Quienes integren bandas, cuadrillas, grupos armados, que invaden o asalten poblaciones, fincas rústicas o urbanas, carreteras o vías públicas, hospitales, bancos, centros comerciales, centros de trabajo, templos, y otros lugares similares, causando muertes, incendios o daños en la propiedad, o ejercieren violencia sobre las personas o que mediante amenazas se apoderen de semovientes, vehículos o de cualesquiera otros bienes y obliguen a sus propietarios, poseedores o administradores a entregarlos, o establezcan contribuciones con el pretexto de garantizar, respetar o defender la vida o los derechos de las personas.

Quienes provoquen daños en los bienes mediante la utilización de bombas, explosivos, sustancias químicas o inflamables y otros similares.

Quienes por medio de amenazas o violencias o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, y con el fin de obtener provecho para sí o para un tercero, obliguen a otro a entregar, enviar, depositar, o poner a su disposición bienes, dinero o documentos capaces de producir efectos jurídicos.

Asimismo, quienes por dichos medios obliguen a otra persona a suscribir o destruir documentos o títulos valores que obren en su poder.

La tentativa de los delitos a que se refieren los numerales 1 y 2 de este Artículo, será castigado con la pena indicada, rebajada en un cuarto.

CAPÍTULO VI

REBELIÓN

Artículo 336

Son reos de rebelión quienes se alzan en armas para derrocar al Gobierno legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional existente, en lo que se refiere a la formación, funcionamiento o renovación de los poderes públicos.

Los promotores, dirigentes o cabecillas del delito de rebelión serán castigados con reclusión de cinco a diez años y multa de seiscientos a tres mil lempiras.

Quienes tomen parte en la rebelión como empleados subalternos con función administrativa o jurisdiccional, sufrirán las mismas penas rebajadas en un tercio.

Los meros ejecutores de la rebelión incurrirán en reclusión de dos a cinco años, si hubiere habido combate entre la fuerza rebelde y la fuerza pública fiel al Gobierno o aquella hubiere causado estragos en propiedades particulares del estado o de sus instituciones, si hubieren destruido o interrumpido cualquier servicio público, ejercido violencias graves contra las personas, o exigido contribuciones o distraído los caudales públicos de su legítima inversión; y en la pena de uno a tres años de reclusión, cuando no concurran tales circunstancias.

La proposición y la conspiración para cometer el delito de rebelión será penado con reclusión de tres meses a un año.

CAPÍTULO VII

SEDICIÓN

Artículo 337

Son reos de sedición quienes, sin pretender el cambio violento del Gobierno constituido y sin desconocer su autoridad se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, o fuera de las vías legales, alguno de los fines siguientes:

Impedir que tomen posesión de sus cargos los funcionarios legítimamente elegidos o nombrados.

Impedir la emisión o el cumplimiento de alguna ley, o la libre celebración de elecciones para autoridades nacionales, departamentales o locales.

Impedir a cualquier autoridad el libre ejercicio de sus funciones, o el cumplimiento de sus resoluciones.

Realizar algún acto de odio o venganza contra los particulares o contra los servidores del Estado o contra sus bienes, con finalidad política o social.

Allanar los centros penales o atacar a los custodios de presos, ya para rescatar o bien para maltratar a estos.

Los reos de sedición serán castigados con reclusión de tres a seis años y multa de cien a dos mil lempiras si hubieren actuado como instigadores, cabecillas o dirigentes y con reclusión de tres meses a dos años si fueren meros ejecutores.

Artículo 338

La proposición y conspiración para cometer el delito de sedición será penada con reclusión de tres a seis meses.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS DOS CAPÍTULOS PRECEDENTES

Artículo 339

Cuando los rebeldes o sediciosos se disolvieren o se sometieren a la intimación que al efecto les haga la autoridad legítima, quedarán exentos de pena los meros ejecutores de cualesquiera de aquellos delitos, si no fueren empleados públicos.

Artículo 340

Quienes desde una tribuna pública o por medio de cualquier escrito dado a la publicidad incitaren formal o directamente a una rebelión o sedición, o comunicaren instrucciones o indicaren los medios para consumarla, estarán sujetos a reclusión de tres meses a dos años y multa de cien a mil lempiras, aunque aquellos delitos no llegaren a perpetrarse.

Artículo 341

Las personas que participando o no en una rebelión o sedición o que con motivo de ella, cometieren otros delitos especiales tipificados en el presente Código, serán sancionados conforme lo establecido en los correspondientes capítulos.

Artículo 342

Cuando no sea posible descubrir los autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión o sedición.

CAPÍTULO IX

ATENTADO

Artículo 343

Cometen atentado:

Quienes, sin alzarse públicamente, emplearen fuerza o intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

Quienes acometieren a la autoridad o a sus agentes, o emplearen fuerza contra ellos, o los intimidaren gravemente, o les hicieren resistencia

también grave, mientras se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos o con ocasión de ellos.

Artículo 344

Los atentados comprendidos en el Artículo anterior, serán castigados con la pena de reclusión de uno a tres años, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Si la agresión se verificare a mano armada.

Si los inculcados fueren funcionarios.

Si pusieren manos en la autoridad.

Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los imputados.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

DESACATO

Artículo 345

Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien amenazare, injuriare o de cualquier otro modo ofendiere en su dignidad a una autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas.

Si el ofendido fuere el Presidente de la República u otro alto funcionario del Estado, la reclusión será de uno a tres años.

CAPÍTULO II

DESOBEDIENCIA

Artículo 346

Quien desobedeciere abiertamente a una autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, o a sus agentes, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 347

El extranjero que, expulsado legalmente del país, violare la orden de expulsión entrando nuevamente en el territorio, incurrirá en reclusión de tres meses a dos años.

Artículo 348

Quien rehusare o se negare a desempeñar un cargo o empleo público o de elección popular sin presentar ante la autoridad competente la excusa legal que corresponda o después que ésta fuere desestimada, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras.

La misma pena se impondrá a quien, legalmente citado como testigo o perito, se abstuviere sin justa causa de comparecer o de prestar la declaración respectiva.

CAPÍTULO III

ABUSO DE AUTORIDAD

Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 349

Será castigado con reclusión de seis meses a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo de la condena:

El funcionario judicial o administrativo que se negare a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u ordenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales.

El funcionario que dictare o ejecutare resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

El funcionario que, fuera de los casos previstos en el número anterior, omitiere, rehusare o retardare algún acto de su oficio, con infracción del deber de su cargo.

El funcionario que, requerido por autoridad competente no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público.

El jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

El funcionario que revelare o facilitare la revelación de un hecho del que tenga conocimiento por razón del cargo y que deba permanecer en secreto.

Artículo 350

Quien entrare a desempeñar cargo o empleo público sin haber prestado la promesa de ley, o rendido la fianza requerida por la ley u omitido hacer la declaración de bienes que ordena la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras y quedará suspenso del cargo o empleo hasta que cumpla las formalidades omitidas.

La misma multa se impondrá al funcionario que admitiere al subalterno en el desempeño del cargo o empleo sin que haya cumplido las expresadas formalidades.

Artículo 351

El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos Artículos anteriores, que hubiere percibido derechos o emolumentos por razón de su cargo o empleo antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será, además, condenado a restituirlos.

Artículo 352

El empleado o funcionario que, sin habersele admitido la renuncia de su cargo, lo abandonare con daño de la causa pública, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial por uno a dos años; y si no resultare daño de la causa pública, con inhabilitación por seis meses a un año.

Si abandonare su cargo para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos contra la seguridad exterior o interior del Estado, se le impondrá reclusión de tres a seis años; y si tuviere por motivo no impedir, no perseguir o no castigar cualquier otro delito, será penado con reclusión de tres a seis meses.

Los Tribunales podrán eximir de responsabilidad al encausado, cuando hubiere transcurrido tiempo suficiente para que la renuncia interpuesta le sea admitida y se provea a su reemplazo.

Artículo 353

Se impondrá multa de quinientos a dos mil lempiras o inhabilitación especial de uno a cinco años, al funcionario o empleado que detenga o procese a un funcionario que goce de prerrogativas, sin guardar las formalidades establecidas por la ley.

Artículo 354

El funcionario que se arrogare funciones correspondientes a otro cargo, incurrirá en reclusión de seis meses a dos años y multa de trescientos a mil lempiras.

Artículo 355

El funcionario que, legalmente requerido de inhibición, continuare actuando antes que se decida la contienda jurisdiccional será sancionado con multa de cien a trescientos lempiras.

Artículo 356

El funcionario o empleado público, civil o militar que dirigiere ordenes o intimaciones a una autoridad judicial, relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de Justicia, incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial por dos a tres años.

Artículo 357

El funcionario que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo o empleo público a personas en quien no concurren los requisitos legales, será penado con multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial por seis meses a un año.

CAPÍTULO IV

VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS

Artículo 358

Se impondrá reclusión de seis meses a dos años, a quien violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el autor del hecho fuere un funcionario público y lo hubiere cometido con abuso de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Si el hecho se hubiere cometido por culpa del funcionario público, la sanción para éste será de multa de cien a quinientos lempiras.

Artículo 359

El funcionario que, no estando comprendido en el Artículo anterior, abriere o consintiere abrir sin la autorización competente, papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 360

Las penas señaladas en los tres Artículos anteriores, son aplicables también a los ministros de cualquier culto y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno, o de funcionarios a quienes hubieren sido confiados aquellos por razón de su cargo.

CAPÍTULO V

COHECHO

Artículo 361

El funcionario o empleado que solicitare o recibiere, por si o por persona intermedia, dadiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con reclusión de dos a seis años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dadiva o promesa.

Artículo 362

El funcionario o empleado que solicitare o recibiere, por si o por persona intermedia, dadiva o presente, o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en uno a tres años de reclusión.

Si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrá de tres a seis meses de reclusión.

Artículo 363

Cuando la dadiva solicitada recibida o prometida tuviere por objeto que el funcionario o empleado se abstenga de un acto que debiere practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo la pena será la reclusión de seis meses a un año.

Artículo 364

Lo dispuesto en los tres Artículos precedentes tendrá aplicación a los árbitros, arbitradores, peritos o cualesquiera personas que desempeñen una función pública.

Artículo 365

El funcionario o empleado que aceptare regalos que le fueren presentados por personas que tengan algún asunto pendiente ante él, será castigado con la pena de inhabilitación especial de seis meses a un año.

Artículo 366

Quienes con dadivas, presentes, ofrecimiento o promesas corrompieren a los funcionarios o empleados, serán castigados con las mismas penas personales o pecuniarias que los sobornados.

Artículo 367

Cuando el soborno mediare en causa criminal a favor del reo, por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o a fin en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa de cien a trescientos lempiras.

Artículo 368

En todo caso, las dadas o presentes serán decomisadas.

Artículo 369

El Juez que aceptare promesa, dadas o préstamo para dictar, demorar, o abstenerse de dictar una resolución o fallo en asunto sometido a su conocimiento, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Incurrirá también en la pena señalada en el párrafo anterior el funcionario que siendo miembro de un Tribunal colegiado, emitiere por cohecho un voto contrario a la ley, cuando su voto no haya concurrido a formar sentencia.

CAPÍTULO VI

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

Artículo 370

El funcionario o empleado público que se apropiare de caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo, y el funcionario que, interviniendo en los actos de administración, percepción o custodia, aunque directamente no le hubieren sido confiados, se apropiare de dichos efectos o caudales, incurrirá en reclusión de tres meses a tres años si lo malversado no excediere de mil lempiras, y de tres a doce años si pasare de dicha cantidad.

Artículo 371

El funcionario o empleado público que, por hecho culposo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la apropiación de caudales o efectos a que se refiere el Artículo anterior, incurrirá en multa de quinientos a tres mil lempiras e inhabilitación especial de seis meses a un año.

Artículo 372

El funcionario o empleado público que diere a los caudales o efectos que administre, una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados incurrirá en multa de cien a quinientos lempiras e inhabilitación especial de uno a tres años.

Si del hecho resultare daño o entorpecimiento del servicio público la multa será de quinientos a dos mil lempiras.

Artículo 373

Se impondrá multa de cien a mil lempiras e inhabilitación especial de seis meses a un año, al funcionario o empleado público que, teniendo fondos expeditos, demore injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente. Se impondrá la misma sanción al funcionario o empleado que, legalmente requerido, rehusare entregar una cantidad o efectos depositados o puestos bajo su custodia o administración.

CAPÍTULO VII

NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO

DE FUNCIONES PÚBLICAS

Artículo 374

El funcionario o empleado público que, directamente, o por persona interpuesta, o por actos simulados, se interese con ánimo de lucro personal, en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo, incurrirá en reclusión de uno a tres años e inhabilitación absoluta de dos a cinco años.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, participación o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores, curadores y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, herencias y quiebras.

Artículo 375

La sanción establecida en el Artículo anterior se aplicará al funcionario o empleado que, con propósito de lucro, interponga su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad, o dictamen que deba pronunciarse ante la misma.

CAPÍTULO VIII

FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES

Artículo 376

El funcionario o empleado público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratos, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al estado, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

Artículo 377

El funcionario o empleado público que exigiere impuesto, tasa o tributos a sabiendas de que es ilegal, o que, siendo legal, emplee para su cobranza medio vejatorio o gravoso que la ley no autorice, incurrirá en reclusión de seis meses a tres años.

El funcionario o empleado público que convirtiere en provecho propio de terceros las exacciones expresadas en el párrafo anterior, incurrirá en reclusión de dos a seis años.

CAPÍTULO IX

PREVARICACIÓN

Artículo 378

Incurrirá en reclusión de tres a nueve años, el Juez que a sabiendas dictare sentencia contraria a la ley a favor o en contra del reo en causa criminal por delito.

Artículo 379

Se impondrá reclusión de seis meses a cinco años:

Al Juez que dicte a sabiendas sentencia contraria a la ley, en juicio civil.

Al funcionario público que, a sabiendas dictare providencia o resolución contraria a la ley en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo.

Artículo 380

Incurrirá en la pena de inhabilitación especial de seis meses a tres años:

El Juez que se negare a fallar so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

El Juez que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare sentencia manifiestamente ilegal.

El funcionario que, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare providencia o resolución manifiestamente ilegal en negocio contencioso administrativo o meramente administrativo.

Artículo 381

Será penado con reclusión de uno a dos años el abogado o procurador que, con abuso malicioso de su profesión, o negligencia o ignorancia inexcusables, perjudicare a su cliente o descubriere sus secretos, si ha tenido conocimientos de ellos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 382

El Abogado o Procurador que, habiendo tomado la defensa de una parte, representare después, si su consentimiento a la contraria en el mismo asunto, o la aconsejare, será castigado con reclusión de dos a tres años.

CAPÍTULO X

DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA

Artículo 383

El Juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare maliciosamente la administración de justicia, incurrirá en multa de quinientos a dos mil lempiras e inhabilitación especial de uno a cuatro años.

Artículo 384

El funcionario o empleado público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y enjuiciamiento de los delincuentes, incurrirá en multa de quinientos a dos mil lempiras e inhabilitación especial de uno a tres años.

CAPÍTULO XI

FALSO TESTIMONIO, ACUSACIÓN Y DENUNCIA FALSA

Artículo 385

El testigo, perito o interprete que afirmare una falsedad o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hechos ante la autoridad competente, incurrirá en reclusión de tres meses a cuatro años.

Se impondrá reclusión de uno a seis años, si el falso testimonio se cometiere en causa criminal en perjuicio del imputado.

En todos los casos se impondrá, además inhabilitación absoluta de dos a seis años.

Artículo 386

Incurrirá en las respectivas penas del Artículo anterior quien presentare en juicio a sabiendas, testigos falsos.

Artículo 387

Se comete el delito de acusación o denuncia falsa, imputando falsamente a una persona hechos que, de ser ciertos, constituirán delitos de los que dan lugar a procedimiento de oficio, si esta imputación se hace ante funcionario

administrativo o judicial que por razón de su cargo deba proceder a su averiguación o castigo.

Sin embargo, no podrá procederse contra el denunciante o acusador sino cuando, en el sobreseimiento o sentencia absolutoria respectivos, se haya declarado calumniosa la acusación o denuncia.

La acusación o denuncia falsas se sancionarán con reclusión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO XII

ENCUBRIMIENTO

Artículo 388

Incurrirá en reclusión de tres meses a dos años, quien sin concierto previo con los autores o cómplices de un delito, pero con conocimiento de éste, realizare después de su ejecución algunos de los hechos siguientes:

Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para sustraerlo a la justicia.

Procurar la desaparición de las pruebas del delito.

Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o permuta los efectos o instrumentos del delito.

Negar a la autoridad, sin motivo justificado, el permiso de penetrar en el domicilio para capturar al delincuente que se encuentre en él.

Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando este obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

En este caso se impondrá, además de la sanción establecida, inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 389

No se sancionará a quienes sean encubridores de su cónyuge o de la persona con quien hacen vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo que se hayan aprovechado por si mismos o hayan auxiliado a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

CAPÍTULO XIII

EVASIÓN

Artículo 390

Quien, hallándose legalmente detenido o condenado, se evadiere por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, incurrirá en reclusión de tres meses a un año.

Artículo 391

Será penado con reclusión de tres meses a dos años quien favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Si fuere funcionario o empleado público quien favoreciere la evasión, se le impondrá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 392

Se impondrá multa de cien a mil lempiras al funcionario o empleado público por cuya culpa se produzca la evasión.

CAPÍTULO XIV

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 393

Para los efectos penales se reputará autoridad a quien por sí solo, o como individuo de alguna corporación o Tribunal, tuviere mando o ejerciere jurisdicción propia.

Se reputan también autoridades los funcionarios del Ministerio Fiscal.

Se considera funcionario a quien, por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

LIBRO TERCERO

FALTAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 394

Son aplicables a las faltas, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código, con las modificaciones siguientes:

Únicamente son punibles las faltas cometidas en el territorio nacional.

Sólo se castigan las faltas consumadas.

De las faltas sólo responden los autores.

La suspensión condicional de la pena será aplicable a la prisión impuesta a las faltas, durante un período de prueba de dos años.

Pueden aplicarse a los autores de las faltas las medidas de seguridad establecidas en el Artículo 83 de este Código, pero en ningún caso deberá exceder de un año.

La reincidencia en faltas no podrá apreciarse después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia condenatoria.

El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas será decretado por los Tribunales a su prudente arbitrio según las circunstancias.

Artículo 395

El Juez podrá eximir de pena en la sentencia a quien por primera vez comete una falta, cuando por la levedad del hecho, los motivos determinantes y la mínima peligrosidad del sujeto, existan, probabilidades de que no volverá a delinquir; sin perjuicio de la responsabilidad civil que corresponda.

TÍTULO II

FALTA CONTRA LAS PERSONAS

Artículo 396

Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:

Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo hasta por diez días.

Quien encontrando abandonado o perdido a un menor de doce años, no avisare a su familia o a la autoridad, o dejare de llevarlo a un lugar seguro dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del hallazgo.

Quien en riña tumultuaria hubiere ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, con tal que a este no se le hayan inferido mas lesiones que de las mencionadas en el numeral primero de este Artículo, y no constare quien fue su autor.

Los padres de familia o los responsables legales, cuyas facultades se lo permitan, que no provean los medios necesarios para dar educación a sus hijos mientras estos sean menores de edad.

Artículo 397

Incurrirán en la pena señalada en el Artículo anterior, si el hecho no estuviere comprendido en el Libro Segundo de este Código.

Quien no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudiere hacerlo sin riesgo o detrimento propio.

Quien de palabra, en el ímpetu de la ira, amenazare a otro con causarle un mal que constituye delito, y por sus actos posteriores demuestre que no persiste en la idea que significó con su amenaza.

Quien causare a otro una coacción o vejación injusta.

Los cónyuges que escandalizaren con sus disensiones domésticas.

Lo dicho de los cónyuges se aplica al hombre y a la mujer que hacen vida marital.

5) Quien amenazare a otro con arma, o la sacare en riña como no sea en justa defensa.

Artículo 398

Sufrirá prisión de quince a sesenta días:

Quien causare lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a su trabajo habitual.

Quien maltratare a su esposa o a la mujer con quien hace vida marital, cuando no le produzca lesión.

Quien apedreare a alguna persona o le arrojare objetos o sustancias sin causarle daño.

Quien acometiere a una mujer encinta, sin causarle daño, cuando el embarazo fuere notorio, o le constare su estado.

Quien golpear o maltratare de obra a una persona sin causarle lesión.

Quien de palabra amenazare a otro con causarle un mal que no constituya delito.

Los padres o guardadores que se excedieren en la corrección de sus hijos o pupilos; siempre que no les causen lesiones.

Los guardadores que abandonaren a sus pupilos exponiéndolos a la corrupción o no procurándoles asistencia y educación.

Artículo 399

Será penado con prisión de diez a treinta días:

La mujer que maltratare de obra o de palabra a su marido o compañero de vida marital, sin causarle lesión.

Quien se hiciere acompañar por menores de dieciocho años en la vagancia o la mendicidad, o los hiciere trabajar con infracción de las leyes laborales.

Quien injuriare a otro levemente, si lo reclama el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena. son aplicables, en su caso, los Artículos 159 y 163.

Quien requerido por otro u otros para evitar un mal, dejare de prestar el auxilio reclamado, si no hubiere de resultar perjuicio alguno.

TÍTULO III

FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD

Artículo 400

Será sancionado con prisión de treinta a noventa días:

Quien cometiere hurto de muebles cuyo valor no exceda de diez lempiras.

El autor de defraudación que cause perjuicio patrimonial no mayor de diez lempiras.

Quien encontrándose una cosa perdida no la entregare a la autoridad o a su dueño si supiere quien lo es y se la apropiare con intención de lucro, cuando su valor no exceda de diez lempiras.

Quien por interés o lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones, o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante.

Quien obtenga fraudulentamente una prestación o servicio a sabiendas de que no puede pagarlos, si su valor no excediere de diez lempiras.

Quien adquiere objetos de procedencia sospechosa, comprados a un menor o a una persona de la que se puede presumir que no es su legítimo propietario.

Quien destruyere, menoscabare o perjudicare una cosa ajena causándole daño que no exceda de diez lempiras.

Artículo 401

Será sancionado con prisión de uno a veinte días:

Quien entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

Quien en la misma forma cogiere frutos, mieses y otros productos forestales para echarlos en el acto a caballería o ganado, si el valor no excede de diez lempiras.

Quien sin permiso del dueño entrare en heredad o campo ajeno, antes de haber levantado por completo las cosechas, para aprovecharse del espiguelo y otros restos de aquellas.

Quien entre en heredad ajena cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Quien entrare a cazar o pescar en heredad cerrada o campo vedado sin permiso del dueño.

Quien con cualquier motivo o pretexto atravesare plantíos o sembrados sin permiso del dueño.

Quien llevando vehículos de cualquier clase, caballerías o animales dañinos, cometiere alguno de los excesos previstos en los dos incisos procedentes, si por razón del daño no mereciere mayor pena.

Quien destruyere o destrozare choza, albergue, setos, cercas, vallados u otras defensas de las propiedades, si el hecho no mereciere mayor pena.

Quien causare daños arrojando piedras, materiales o proyectiles de cualquier clase, si el hecho no mereciere mayor pena.

Artículo 402

Será sancionado con multa de cincuenta a noventa lempiras, el dueño de ganados que entraren en heredad o campo ajeno, cercados y causaren daño.

Si entraren los ganados y no causaren daño, incurrirá dicho dueño en multa no mayor de treinta lempira .

Artículo 403

Si los ganados fueren introducidos de propósito, o por abandono o negligencia de los dueños o encargados, además de pagar estos la multa últimamente expresada, sufrirán en sus respectivos casos, prisión de treinta a noventa días, salvo que el hecho constituyere delito.

Artículo 404

Será sancionado con la pena de prisión de treinta a noventa días quien ejecutare incendio de cualquier clase que no esté penado en el Libro Segundo de este Código.

Artículo 405

Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

Quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de buen gobierno sobre quema de rastrojos u otros productos forestales.

2) Quien infringiere las ordenanzas de caza y pesca.

Artículo 406

En la misma pena incurrirá quien causare daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de diez lempiras.

Artículo 407

Quien cortare árboles en heredad ajena causando daños que no excedan de diez lempiras, será sancionado con prisión de cinco a veinte días o multa de cinco a veinte lempiras, y si el daño no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramajes o leña, la pena será de uno a diez días de prisión o multa de uno a cinco lempiras.

Si el autor del daño comprendido en este Artículo sustrajere o utilizare los frutos y objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de diez lempiras, sufrirá de cinco a veinte días de prisión.

Artículo 408

Quien aprovechando aguas que pertenezcan a otro o distrayéndolas de su curso, causare daño, cuyo importe no exceda de diez lempiras, incurrirá en prisión de cinco a veinte días.

Artículo 409

Quien intencionalmente, por negligencia o por descuido causare un daño cualquiera no penado en este Libro ni en el anterior, será castigado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras.

TÍTULO IV

FALTAS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES

Artículo 410

Será castigado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

Quien ofendiere públicamente el pudor, con cantos o alegorías obscenos.

Quien se exhiba desnudo ofendiendo la decencia pública.

Quien se embriagare con escándalo o con peligro para la seguridad propia o la de los demás.

Si la embriaguez fuere habitual, el Juez podrá aplicar la medida de seguridad que considere adecuada.

Quien en lugar público o abierto al público, o en lugares de reunión privados de cualquier especie, sea sorprendido en estado de grave alteración síquica por abuso de drogas y estupefacientes.

En este caso el Juez podrá acordar la pertinente medida de seguridad.

Quien incitare a un menor a los juegos prohibidos, a la embriaguez, al uso de drogas o a otros actos inmorales o le facilitare la entrada a los garitos, casas de prostitución u otros sitios inapropiados para ellos.

Quien en establecimiento o lugares abiertos al público sirviere a menores de edad bebidas alcohólicas o proporcionare cualquier sustancia nociva para la salud.

El dueño de espectáculos públicos o encargados de la administración o vigilancia de los mismos que permita la entrada de menores de edad, cuando se hagan exhibiciones impropias para su edad, o quien los llevare a presenciarlos.

Quien en sitios públicos se dirigiere soezmente o con preguntas o proposiciones irrespetuosas, a una mujer, o la siguiere o molestore con hechos o actitudes ofensivas al pudor.

Quien cometiere actos de crueldad contra animales, o sin necesidad los molestore, o les hiciere tirar o llevar una carga que evidentemente sea excesiva.

TÍTULO V

FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES

Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES

Artículo 411

Será sancionado con prisión de diez a treinta días:

Quien omitiere cumplir con la responsabilidad sobre las personas que la ley haya sometido a su vigilancia.

Quien habiendo recibido de buena fe moneda falsa y después de constarle su falsedad la hiciere circular en cantidad que no exceda de diez lempiras.

Los dueños o encargados de establecimientos que expendieren o sirvieren bebidas o comestibles adulterados, perjudiciales a la salud, o no observaren en el uso y conservación en los utensilios, destinados al servicio, las reglas establecidas o las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Quienes infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por autoridad sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el Libro Segundo de este Código.

Quienes, con hechos, que no constituyan delito, profanaren los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento.

Artículo 412

Será sancionado con prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a noventa lempiras, al médico u otro profesional de la salud o a la comadrona que, habiendo brindado asistencia en casos que presenten caracteres de delito público contra las personas, no diere parte inmediatamente a la autoridad.

Artículo 413

Será sancionado con prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a noventa lempiras quien infringiere los reglamentos u ordenanzas de la autoridad sobre elaboración y custodia de materiales inflamables o corrosivos, o productos químicos que puedan causar estragos.

Artículo 414

Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

Quien infringiendo las ordenes de la autoridad, descuidare la reparación o demolición de edificios ruinosos o de mal aspecto.

Quien arrojare a la calle o sitio público, agua, piedra u otros objetos que puedan causar daño a las personas o en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena en el Libro anterior.

Quien habiendo dejado escombros, materiales u otros objetos, o hecho pozos o excavaciones en un lugar de transito público, omitiere las precauciones necesarias para avisar a los transeúntes la existencia de un peligro.

Quien en balcones, ventanas, pretilas y otros puntos exteriores de los edificios, colocale o suspendiere objetos sin la debida seguridad que, por su caída, puedan causar daño a los transeúntes o vecinos.

Quien corriere vehículos de cualquier clase o semovientes en los lugares donde haya aglomeración de gente.

Quien condujere o dejare en la vía pública una bestia de tiro, de carga o de carrera, o cualquier otro animal, sin haber tomado las precauciones suficientes para que no cause daño.

TÍTULO VI

FALTAS RELATIVAS A LA EMISIÓN DEL PENSAMIENTO

Artículo 415

Incurrirá en prisión de treinta a noventa días o multa de treinta a noventa lempiras:

El director de periódico escrito o hablado que se negare a publicar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que en su defensa o replica le dirija quien se considere afectado por cargos o censuras que se le hubieren hecho en la referida publicación, sin perjuicio de hacer la publicación solicitada.

Quien por imprenta, litografía y otro medio de publicidad, divulgare maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios o graves disgustos en la familia del agraviado a que la noticia se refiera y que afecte su imagen ante la opinión pública.

Quien por los mismos medios publicare maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del estado, si el hecho no mereciere mayor pena.

Quien en igual forma, sin cometer delito, provocare la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hiciere la apología de acciones calificadas de delito por la ley, u ofendiere la moral, las buenas costumbres o la decencia pública.

TÍTULO VII

FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Artículo 416

Quien causare daño o deterioro en calles, parques, jardines o paseos en el alumbrado público o en objeto de ornato, arte, arqueológico o de utilidad pública o recreo, aun cuando pertenezcan a particulares, será sancionado con

prisión de treinta a noventa días, o multa de treinta a noventa lempiras, si el hecho por su gravedad no constituye delito.

Artículo 417

Será sancionado con prisión de treinta a sesenta días o multa de treinta a sesenta lempiras:

Quien con palabras, gritos, silbidos fuertes o reiterados, o abusando de instrumentos sonoros, de cualquier otra forma turbare el orden público, el orden de un Tribunal, o de un acto público, cualquiera que fuere su naturaleza, si no tuviere pena mayor de la señalada en este Código o en otras leyes.

Quien anunciando desastres, accidentes o peligros inexistentes, suscite alarma pública.

Artículo 418

Será sancionado con prisión de diez a treinta días o multa de diez a treinta lempiras:

Quien con exhibición de estampas o grabados o con otra clase de actos ofendiere la moral y las buenas costumbres si el hecho no constituyere delito.

Quien faltare al respeto y consideración debidos a la autoridad o dejare de observar una providencia legalmente dada por razones de justicia, de seguridad pública o de orden público o de higiene, cuando el hecho no constituya delito.

Quien ofendiere o desobedeciere de un modo que no constituya delito a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones.

Quien no preste a la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, accidente o inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.

Quien mediante ruidos o algazaras o abusando de instrumentos sonoros o de señales acústicas, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas.

Quien en lugar público o abierto al público o mediante el teléfono, por impertinencia o por otro motivo reprobable, cause molestia o disturbios a persona determinada.

Artículo 419

En igual pena que la establecida en el Artículo anterior, incurrirá quien ocultare su verdadero nombre, estado o domicilio a la autoridad o funcionario que se los preguntare por razón de su cargo.

Artículo 420

En la misma sanción del Artículo 413, incurrirá quien ejerciere sin título actos de una profesión que lo exija, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código o en otras leyes.

TÍTULO FINAL

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 421

Si de acuerdo con el presente Código los actos que se están juzgando o sobre los cuales no hubiere recaído sentencia, no constituyeren delito o falta, los Tribunales dictarán sobreseimiento o la pena impuesta dejará de ejecutarse.

Artículo 422

Las penas de presidio, relegación, confinamiento y destierro aplicadas de conformidad con el Código Penal de 1906, otros códigos y demás leyes especiales, serán sustituidas por la reclusión sin modificación alguna respecto a la duración de las mismas, salvo que las sanciones contempladas en el presente Código sean mas benignas, en cuyo caso serán éstas las aplicables, asimismo, la pena de suspensión se convertirá de oficio en la de inhabilitación especial.

Artículo 423

Las instituciones de "Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena" y "La Libertad Condicional", serán aplicables a los que hubieren sido condenados en virtud de leyes anteriores.

Artículo 424

Los plazos establecidos en este Código para las prescripciones del delito, de la acción penal y de la pena se aplicarán a quienes hayan infringido leyes penales anteriores, siempre que los referidos plazos fueren mas favorables.

Artículo 425

Solo las personas responsables por delitos, cuya pena máxima no excediere de cinco años, podrán ser oídas en libertad durante el proceso, si rinden la respectiva caución de conformidad con la ley.

Artículo 426

El presente Código entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", y desde esa fecha quedará derogado el Código Penal decretado el ocho de febrero de mil novecientos seis, sus reformas y demás disposiciones que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres.

REFORMAS AL CÓDIGO PENAL

DECRETO NO. 120-94

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el territorio de Honduras, y otros países Centroamericanos, México y Estados Unidos, funcionan bandas que se dedican a inducir la migración delictiva hacia los Estados Unidos, México y Canadá.

CONSIDERANDO: Que estas bandas suelen solicitar de sus víctimas considerables sumas de dinero que con frecuencia les es arrestado sin brindar ninguna explicación posterior.

CONSIDERANDO: Que con frecuencia, muchos compatriotas han muerto o han sido objeto de agresión en su recorrido hacia Norte América, agresiones de las cuales son cómplices los llamados "Coyotes" o "Enganchadores".

CONSIDERANDO: Que el Código Penal en su Artículo 1, señala que "Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito".

CONSIDERANDO: Que el Código Penal, vigente, en el Artículo 195 hace referencia a la conducción ilegal fuera del territorio nacional de terceros; y en su Artículo 149, a la salida del país de menores o de mujeres inducidas para ejercer la prostitución en el extranjero.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1.- Reformar el Artículo 195 del Código Penal, contenido en Decreto No. 144-83, del 23 de agosto de 1983, el cual se leerá así:

"Artículo 195.- Quien ilegalmente condujere a hondureños, extranjeros o residentes para internarlos en territorio extranjero o para someterlos al poder de un tercero o alistarlos en ejército extranjero, incurrirá en pena de reclusión de cinco a nueve años. La sanción será incrementada de uno a dos tercios cuando quienes incurran en el delito de que se trata, sean empleados o funcionarios públicos.

También deberá ser incrementada la sanción de uno a dos tercios si como consecuencia del delito que se está tipificando, los sujetos pasivos del mismo sufrieren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos o en caso de muerte aunque ésta se produjere en forma accidental".

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

DECRETO NO. 127-99

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el incremento de algunas formas de criminalidad en territorio nacional, ha alcanzado niveles alarmantes y generado un clima de inseguridad individual y colectiva, por lo que hace necesario introducir reformas al Código Penal vigente, con el propósito de aumentar las penas contempladas para esos delitos.

CONSIDERANDO: Que al haberse ratificado constitucionalmente el Decreto No.258-98 de 30 de octubre de 1998, por el cual se reformó el Artículo 97 de la Constitución de la República, se estableció la pena de privación de la libertad de por vida para aquellos delitos con cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional; y por tal circunstancia se hace necesario puntualizar aquellos delitos que serán sancionados con la pena referida.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Artículo 1.- Reformar los Artículos 66, 67, 96, 97, 98, 116, 117, 118, 192, 194, 201, 218, 318, 322, 390 y 391 del Código Penal, contenido en los Decretos Nos.144-83 del 23 de agosto de 1983; 191-96 del 31 de octubre de 1996; y, 59-97 fechado 8 de mayo de 1997, respectivamente, los que en lo sucesivo se leerán así:

ARTÍCULO 66.- Al autor de una tentativa y el cómplice de un delito consumado, se sancionarán con la pena aplicable al autor del delito consumado rebajada en un tercio.

En el caso que el delito esté penado con privación de la libertad por vida, se les aplicará de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

ARTÍCULO 67.- Al Cómplice de tentativa se rebajará de cuatro a cinco sextas partes la pena aplicable al autor de delito consumado.

En el caso de que el delito esté penado con privación de libertad de por vida, se le aplicará al cómplice de tentativa, la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

ARTÍCULO 96.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo;
- 2) Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;
- 3) Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103;
- 4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva, o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena;

5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas. En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o Tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes

de aquellos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena. Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el Juez o Tribunal deberá oír al representante del incapaz;

6) Por la prescripción de la acción penal; y,

7) Por la prescripción de la pena.

No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente Artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que le sea aplicable a privación de la libertad de por vida o que se consigne ésta como su límite máximo.

ARTÍCULO 97.- La acción penal prescribe:

1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión.

Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos (2) años;

2) A los cinco (5) años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación;

3) En tres (3) años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,

4) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas. Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establecen la Constitución de la República.

ARTÍCULO 98.- La prescripción de la acción penal empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción; y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción. En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución. insolvencia fraudulenta o culpable.

ARTÍCULO 116.- Quien de muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión. La pena será de veinte (20) a treinta (30) años des reclusión, cuando la víctima del delito fuese autoridad judicial, policial, miembro del Ministerio Público, funcionario o empleado de Centros Penales, cuando el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio e su cargo o función.

ARTÍCULO 117.- Es reo de asesinato, quien de muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Alevosía;
- 2) Con premeditación conocida;
- 3) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y,
- 4) Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

ARTÍCULO 118.- Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

ARTÍCULO 192.- Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, bienes, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad a favor del secuestrador o de otra persona que éste señale, será

sancionado así:

- 1) Con pena de la privación de la libertad por treinta (30) años a privación de la libertad de por vida si le ocasionaren o dieran lugar a la muerte del secuestrado, aún cuando no consiguieren su objetivo;
- 2) De treinta (30) a cuarenta (40) años, si el secuestrado muriere con motivo del proceso de rescate;
- 3) De veinte (20) a treinta (30) años, si liberasen a la persona habiendo cobrado el precio reclamado; y,
- 4) De cinco (5) a diez (10) años, si desistiesen liberándola y no hubieren obtenido el precio reclamado.

Si con motivo de la liberación muriesen miembros de la autoridad, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2) de éste Artículo.

Si con igual motivo se produjesen lesiones a miembros de la autoridad, las penas se aumentarán en un tercio.

Las mismas penas a que se refiere este Artículo serán aplicables a quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que haga o deje de hacer alguna cosa con fines publicitarios de naturaleza política.

ARTÍCULO 194.- En lo que resulte aplicable las penas señaladas en los Artículos 192, 193 y 195, se aumentarán en un tercio, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Amenaza o trato cruel a la persona secuestrada;
- 2) Privación de la libertad por más de veinticuatro (24) horas; y,
- 3) Aplicación de drogas o cualquier otro medio que debilite o anule la voluntad del secuestrado.

ARTÍCULO 201.- Quien secuestre a cualquier persona con móviles distintos a los señalados en el Artículo 192 será castigado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años si la persona se encontrase sin daño; cuando no diera cuenta de su paradero o no acreditase haberla puesto en libertad, la pena será de treinta (30) a cuarenta (40) años.

ARTÍCULO 218.- El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión.

Al culpable del delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se le aplicará una pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

La pena aplicable al robo de ganado mayor será de siete (7) a diez (10) años de reclusión. El robo de ganado menor se castigará con reclusión de tres (3) a siete (7) años. Constituye agravante de este delito el robo de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

ARTÍCULO 318.- Quien diere muerte a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno extranjero, que se hallare en Honduras en carácter por vida de la libertad.

ARTÍCULO 390.- Quien se evada hallándose legalmente detenido o condenado será sancionado además, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años. Si la evasión se produce por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, la pena será aumentada en un tercio, sin perjuicio de la sanción que deba aplicarse a los delitos a que den lugar la intimidación, violencia o fuerza.

ARTÍCULO 391.- Será sancionado con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, quien colabore en la evasión de un detenido o condenado. Si quien ha favorecido la evasión fuese servidor público, además, del aumento en un tercio en la pena por su condición de tal, se le impondrá inhabilitación especial por el doble del tiempo establecido para la reclusión.

Sin embargo, quedan exentos de responsabilidad penal, si quien colabora en la evasión de un detenido o condenado, fuera su cónyuge o persona con quien haga vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de quien se haya evadido, exceptuando a los servidores públicos.

Artículo 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve.

Restablece Artículo 405 del Código Penal.

Norma ° 63-44

Artículo ° 1

Restablece se el Artículo 405 del Código Penal, reformado por Decreto Legislativo N° 87 de 15 de marzo de 1909, que se leerá así:

"Artículo 405.- Es reo de homicidio el que matare a otro sin estar comprendido en el Artículo 404. El reo de homicidio será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo.

Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero si los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de presidio mayor, en su grado medio. No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona, la pena de presidio menor, en su grado máximo".

Artículo ° 2

El presente Decreto surtirá sus efectos veinte días después de su promulgación.

Reformas al Código Penal Vigente

Norma ° 127-99

El Congreso Nacional,

CONSIDERANDO: Que el incremento de algunas formas de criminalidad en territorio nacional, ha alcanzado niveles alarmantes y generado un clima de inseguridad individual y colectiva, por lo que hace necesario introducir reformas al Código Penal vigente, con el propósito de aumentar las penas contempladas para esos delitos.

CONSIDERANDO: Que al haberse ratificado constitucionalmente el Decreto No.258-98 de 30 de octubre de 1998, por el cual se reformó el Artículo 97 de la Constitución de la República, se estableció la pena de privación de la libertad de por vida para aquellos delitos con cuya comisión concurren circunstancias graves, ofensivas y degradantes, que por su impacto causen

conmoción, rechazo, indignación y repugnancia en la comunidad nacional; y por tal circunstancia se hace necesario puntualizar aquellos delitos que serán sancionados con la pena referida.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, reformar, interpretar y derogar las leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

Reformas al Código Penal Vigente

Norma ° 127-99

Reformar los Artículos 66, 67, 96, 97, 98, 116, 117, 118, 192, 194, 201, 218, 318, 322, 390 y 391 del Código Penal, contenido en los Decretos Nos.144-83 del 23 de agosto de 1983; 191-96 del 31 de octubre de 1996; y, 59-97 fechado 8 de mayo de 1997, respectivamente, los que en lo sucesivo se leerán así:

ARTICULO 66.- Al autor de una tentativa y el cómplice de un delito consumado, se sancionarán con la pena aplicable al autor del delito consumado rebajada en un tercio.

En el caso que el delito esté penado con privación de la libertad por vida, se les aplicará de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

ARTICULO 67.- Al Cómplice de tentativa se rebajará de cuatro a cinco sextas partes la pena aplicable al autor de delito consumado.

En el caso de que el delito esté penado con privación de libertad de por vida, se le aplicará al cómplice de tentativa, la pena de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión.

ARTICULO 96.- La responsabilidad penal se extingue:

1)Por la muerte del reo;

2)Por el cumplimiento de la condena, la cual produce de derecho la rehabilitación del penado;

3)Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 103;

4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indultado en cuanto a la reincidencia y demás efectos de las penas que las leyes determinan expresamente.

El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva, o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena;

5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agraviado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de Delitos o faltas cometidos en perjuicio de niños o niñas.

En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En tal caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz;

6) Por la prescripción de la acción penal; y,

7) Por la prescripción de la pena.

No obstante, lo dispuesto en los numerales 6) y 7) del presente Artículo, son imprescriptibles la acción penal y la pena en aquellos delitos que le sea aplicable a privación de la libertad de por vida o que se consigne ésta como su límite máximo.

ARTICULO 97.- La acción penal prescribe:

1) Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la sanción señalada para el delito, aumentado en la mitad, si fuere la de reclusión.

Sin embargo, el término de prescripción no será, en ningún caso, inferior a dos (2) años;

2) A los cinco (5) años cuando se tratare de un hecho para el cual estuviere establecida, como pena principal, la de inhabilitación;

3) En tres (3) años, cuando la multa se imponga como pena principal; y,

4) A los seis (6) meses, si se tratare de faltas.

Las reglas precedentes se entienden sin perjuicio de las que establecen la Constitución de la República.

ARTICULO 98.- La prescripción de la acción penal empezará a correr desde el día en que se cometió la infracción; y en los delitos continuados, desde el día en que se ejecutare el último hecho o se realizare la última acción.

En el caso de tentativa, la prescripción se contará desde el día en que se suspendió su ejecución.

Reformas al Código Penal Vigente

Norma ° 127-99

insolvencia fraudulenta o culpable.

ARTICULO 116.- Quien de muerte a una persona sin concurrir las circunstancias que se mencionan en los siguientes Artículos del presente Capítulo, comete el delito de homicidio simple, e incurrirá en la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión.

La pena será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión, cuando la víctima del delito fuese autoridad judicial, policial, miembro del Ministerio Público, funcionario o empleado de Centros Penales, cuando el delito fuese cometido con ocasión o en el ejercicio de su cargo o función.

ARTICULO 117.- Es reo de asesinato, quien de muerte a una persona ejecutándola con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1)Alevosía;
- 2)Con premeditación conocida;
- 3)Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intencionalidad; y,
- 4)Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

La pena por asesinato será de veinte (20) a treinta (30) años de reclusión y cuando se cometiese mediante pago, recompensa o promesa remuneratoria, o se acompañase de robo o violación, la pena será de treinta (30) años a privación de por vida de la libertad.

ARTICULO 118.- Es reo de parricidio, quien diere muerte a alguno de sus ascendientes o descendientes, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital, y sufrirá la pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión.

ARTICULO 192.- Quien secuestre a una persona para obtener de ella o de un tercero, como precio de su libertad, dinero, bienes, títulos o documentos que produzcan provecho o utilidad a favor del secuestrador o de otra persona que éste señale, será sancionado así:

- 1) Con pena de la privación de la libertad por treinta (30) años a privación de la libertad de por vida si le ocasionaren o dieran lugar a la muerte del secuestrado, aún cuando no consiguieren su objetivo;
- 2) De treinta (30) a cuarenta (40) años, si el secuestrado muriere con motivo del proceso de rescate;
- 3) De veinte (20) a treinta (30) años, si liberasen a la persona habiendo cobrado el precio reclamado; y,
- 4) De cinco (5) a diez (10) años, si desistiesen liberándola y no hubieren obtenido el precio reclamado.

Si con motivo de la liberación muriesen miembros de la autoridad, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2) de éste Artículo. Si con igual motivo se produjesen lesiones a miembros de la autoridad, las penas se aumentarán en un tercio.

Las mismas penas a que se refiere este Artículo serán aplicables a quien secuestre o retenga a una persona con el propósito de que haga o deje de hacer alguna cosa con fines publicitarios de naturaleza política.

ARTICULO 194.- En lo que resulte aplicable las penas señaladas en los Artículos 192, 193 y 195, se aumentarán en un tercio, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1) Amenaza o trato cruel a la persona secuestrada;
- 2) Privación de la libertad por más de veinticuatro (24) horas; y,
- 3) Aplicación de drogas o cualquier otro medio que debilite o anule la voluntad del secuestrado.

ARTICULO 201.- Quien secuestre a cualquier persona con móviles distintos a los señalados en el Artículo 192 será castigado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años si la persona se encontrase sin daño; cuando no diera cuenta de su paradero o no acreditase haberla puesto en libertad, la pena será de treinta (30) a cuarenta (40) años.

ARTICULO 218.- El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión.

Al culpable del delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se le aplicará una pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión.

La pena aplicable al robo de ganado mayor será de siete (7) a diez (10) años de reclusión. El robo de ganado menor se castigará con reclusión de tres (3) a siete (7) años. Constituye agravante de este delito el robo de tres (3) o más cabezas de ganado mayor o menor.

ARTICULO 318.- Quien diere muerte a un Jefe de Estado o Jefe de Gobierno extranjero, que se hallare en Honduras en carácter

Reformas al Código Penal Vigente

Norma ° 127-99

por vida de la libertad.

ARTICULO 390.- Quien se evada hallándose legalmente detenido o condenado será sancionado además, con reclusión de cinco (5) a diez (10) años. Si la evasión se produce por medio de intimidación o violencia en las personas o fuerza en las cosas, la pena será aumentada en un tercio, sin perjuicio de la sanción que deba aplicarse a los delitos a que den lugar la intimidación, violencia o fuerza.

ARTICULO 391.- Será sancionado con reclusión de cinco (5) a diez (10) años, quien colabore en la evasión de un detenido o condenado. Si quien ha favorecido la evasión fuese servidor público, además, del aumento en un tercio en la pena por su condición de tal, se le impondrá inhabilitación especial por el doble del tiempo establecido para la reclusión.

Sin embargo, quedan exentos de responsabilidad penal, si quien colabora en la evasión de un detenido o condenado, fuera su cónyuge o persona con quien haga vida marital, o de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de quien se haya evadido, exceptuando a los servidores públicos.

Artículo ° 2

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Reforma Artículo 195 del Código Penal.

Norma ° 120-94

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que en el territorio de Honduras, y otros países Centroamericanos, México y Estados Unidos, funcionan bandas que se dedican a inducir la migración delictiva hacia los Estados Unidos, México y Canadá.

CONSIDERANDO: Que estas bandas suelen solicitar de sus víctimas considerables sumas de dinero que con frecuencia les es arrestado sin brindar ninguna explicación posterior.

CONSIDERANDO: Que con frecuencia, muchos compatriotas han muerto o han sido objeto de agresión en su recorrido hacia Norte América, agresiones de las cuales son cómplices los llamados "Coyotes" o "Enganchadores".

CONSIDERANDO: Que el Código Penal en su Artículo 1, señala que "Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito".

CONSIDERANDO: Que el Código Penal, vigente, en el Artículo 195 hace referencia a la conducción ilegal fuera del territorio nacional de terceros; y en su Artículo 149, a la salida del país de menores o de mujeres inducidas para ejercer la prostitución en el extranjero.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo ° 1

Reformar el Artículo 195 del Código Penal, contenido en Decreto No. 144-83, del 23 de agosto de 1983, el cual se leerá así:

"Artículo 195.- Quien ilegalmente condujere a hondureños, extranjeros o residentes para internarlos en territorio extranjero o para someterlos al poder de un tercero o alistarlos en ejército extranjero, incurrirá en pena de reclusión de cinco a nueve años. La sanción será incrementada de uno a dos tercios cuando quienes incurran en el delito de que se trata, sean empleados o funcionarios públicos.

También deberá ser incrementada la sanción de uno a dos tercios si como consecuencia del delito que se está tipificando, los sujetos pasivos del mismo sufrieren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos o en caso de muerte aunque ésta se produjere en forma accidental".

Artículo ° 2

El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Reforma Artículos del Código Penal.

Norma ° 59-97

Reformar los Artículos 24, 38, 51, 53, 61, 96, 105, 117 numeral 4), 121, 133, 135 numeral 1), 138, 140, 141, 147-A, 152, 155, 157, 165, 178, 181, 195, 201, 214, 218, 223 en su último párrafo 226 en su párrafo segundo, 227, 231, 244, 247, 248-A, 254, 261, 295, 299, 310-B, 331-, 332, 333, 345, 350, 357, 378, 379, 380, 383, 410, 415 y 418 del Código Penal, los que deberán leerse así:

"ARTICULO "5.- Se halla Exento de responsabilidad Penal:

1) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurra las circunstancias siguientes:

a) Agresión ilegítima;

b) Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y,

c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecto de quien durante la noche rechaza el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o departamento habitado, o de sus dependencias o emplea violencia contra el individuo extraño a ellas que es sorprendido dentro de los indicados lugares. Si los hechos durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.

2) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge o de la persona con quien hace vida marital, de los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad o de los parientes por adopción en los mismos grados, siempre que concurren las circunstancias previstas en los literales a) y b) anteriores, y la de que, en caso de haber precedido provocación suficiente de parte del defendido no haya tendido participación en ella el defensor;

3) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurren las circunstancias previstas en el numeral anterior y la de que el defensor no sea impulsado por vergüenza, resentimiento u otro motivo legítimo;

4) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionados al peligro;

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

a) Realidad del mal que se trata de evitar;

b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,

c) Que no haya otro medio prácticamente y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.

5) Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurran en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal; y,

6) Quien ejecute un acto por obediencia legítima, siempre que:

a) La Orden emane de autoridad competente;

b) El agente tenga la obligación de cumplirla; y,

c) La acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la

República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los Honduras forme parte".

"ARTICULO 38.- Las penas se dividen en principales y accesorias:

Son penas principales: La reclusión, la prisión, la multa, la inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial.

Son penadas accesorias: La interdicción civil y el comiso.

La inhabilitación absoluta o la especial se impondrá como pena accesoria a la reclusión, siempre que la ley no la imponga como pena principal en determinado delito".

"Artículo 51.- La pena de Multa obligada al reo a pagar al Estado, la suma de dinero que el presente Código o las leyes especiales determinan o que el juez fije en cada caso dentro de los límites legales, teniendo en cuenta la capacidad económica del penado y la gravedad del daño causado por el delito.

Las multas se harán efectiva en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal fin.

"ARTICULO 53.- Si no se paga total o parcialmente la multa penal, ya sea en forma voluntario o por vía de apremio, se conmutará por prisión a razón de un (1) días por cada cinco Lempiras (L. 5.00) cuando corresponda a una falta, o por reclusión a razón de un (1) día por cada diez Lempiras (L.10.000) Cuando corresponda a un delito.

Condenado, sin embargo, podrá pagar la multa que le haya sido impuesta, en cuyo caso se decretará su libertad, A la multa se le deducirá el valor correspondiente al tiempo que el reo haya estado detenido, a razón de cinco Lempiras (L.5.00) por día cuando la multa corresponda a una falta y de diez Lempiras (L. 10.00) por días cuando Corresponda a un delito.

La reclusión y la prisión a que este artículo se refiere no darán lugar a la aplicación de penas accesorias ni a la presentación de servicios en obras públicas u otra clase de labores dentro o fuera del establecimiento penal. El pago de la multa máxima extinguirá cualquier responsabilidad por el excedente cuantificable de la misma.

"ARTICULO 61.- Solamente será conmutable de derecho:

- 1) La prisión a razón de cinco Lempiras (L. 5.00) por cada día; y,
- 2) La reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez Lempiras (L. 10.00) por día.

Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la institución del sistema financiero nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas haya autorizado para el efecto.

La conmuta no procederá en caso de reincidencia."

"ARTICULO 96.- La responsabilidad penal se extingue:

- 1) Por la muerte del reo;
- 2) Por el Cumplimiento de la condena, la cual procede de derecho la rehabilitación del penado.
- 3) Por amnistía, la cual extingue la pena y por completo todos sus efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el artículo 103;
- 4) Por indulto, el cual sólo extingue la pena principal cuando no comprende las accesorias; pero no favorece al indulto en cuanto a la reincidencia de las penas que las leyes determinen expresamente.

El indultado no podrá habitar, sin el consentimiento del ofendido, en el domicilio en que éste viva, o, en su defecto, su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos. Esta prohibición durará por todo el tiempo que, de no haber sido indultado debiera durar la condena;

- 5) Por el perdón expreso del ofendido o de quien tenga su representación legal en los delitos que sólo son perseguibles en virtud de querrela o denuncia del agravio. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los responsables del delito de violación ni a los responsables de delitos o faltas cometidas en perjuicio de niños o niñas.

En los delitos o faltas cometidos contra personas incapaces no comprendidas en la última parte del párrafo anterior, los jueces o tribunales rechazarán la eficacia del perdón otorgado por los representantes de aquéllos si existen motivos racionales para pensar que fue otorgado atendiendo intereses pecuniarios o personales directos del respectivo representante. En el caso, ordenarán la continuación del procedimiento con intervención del Ministerio Público o el cumplimiento de la condena.

Para rechazar el perdón a que se refiere el párrafo anterior, el juez o tribunal deberá oír al representante del incapaz.

- 6) Por la recepción del delito;
- 7) Por la prescripción de la acción penal; y,
- 8) Por la prescripción de la pena."

"ARTICULO 105.- Todo aquél que incurra en responsabilidad penal por un delito o falta, lo es también cívicamente".

"ARTICULO 117.- es reo de asesinato quien da muerte a una persona ejecutándolo con la concurrencia de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) ...;
- 2) ...;
- 3) ...; y,
- 4) Por medio de inundación, incendio, envenenamiento, explosión, descarrilamiento, volcamiento, varamiento o avería de buque u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos, siempre que haya dolo e intensidad."

"ARTICULO 121.- EL autor de un homicidio culposo será castigado con tres (3) a cinco (5) años.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castiga con la pena de reclusión de cinco (5) a ocho años (8) años."

"ARTICULO 133.- Comete el delito de lesiones quien cause daños que afecten el cuerpo o la salud física o mental de otra persona."

- 1) De cuatro (4) a ocho (8) años quien a otra persona una lesión que le produzca una enfermedad mental o física, cierta o incurable o que lo incapacite permanentemente para el trabajo o le ocasionen la pérdida de un sentido;

- 2) ...; y,

3) ..."

"ARTICULO 138.- Las lesiones culposas se sancionarán con una pena igual a la mitad de la correspondiente a la lesión dolosa.

Si el autor hubiese cometido el hecho como consecuencia de encontrarse en estado de ebriedad o de haber consumido drogas prohibidas por la ley, se castigarán con las dos terceras partes de la pena aplicable a la correspondiente lesión dolosa.

"ARTICULO 140.- El acceso carnal con persona de uno u otro sexo mediante violencia o amenaza de ocasionarle al sujeto pasivo, al cónyuge de ésta o compañero de hogar a uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad un perjuicio grave e inminente, constituye el delito de violación.

Son casos especiales de violación el acceso carnal con personas de uno u otro sexo cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Que la víctima sea menor de catorce (14) y mayor de doce (12) años;

(2) Que la víctima se halle privada de razón o de voluntad o cuando por cualquier causa no pueda oponer resistencia.

En igual pena incurra quien intencionalmente drogue o embriague a una persona con el fin de violarla;

3) Cuando el sujeto activo esté encargado de la guarda o custodia de la víctima y se valga de su condición de autoridad para tener acceso a la misma; y,

4) Cuando el culpable se hace pasar por otra persona.

El autor del delito de violación será sancionado con reclusión de nueve (9) a trece (13) años. Si la víctima es menor de doce (12) o mayor de setenta (70) años o si la violación se comete por más de una persona, o por alguien reincidente, la pena será de quince (15) a veinte (20) años.

La pena a que se refiere el párrafo anterior se aplicará también a los que a sabiendas que son portadores del Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida /Virus de Inmuno Deficiencia Humana (SIDA/VIH) o una enfermedad contagiosa incurable, cometen la violación.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal el que tenga por vía vaginal, anal o bucal."

"ARTICULO 141.- Quien valiéndose de las condiciones o empleados los medios indicados en el artículo anterior hace víctima a otra persona de actos de lujuria distintos del acceso carnal, será penado con tres (3) a cinco años (5) años de reclusión.

Cuando los actos de lujuria consistan en la introducción de objetos o instrumentos de cualquier naturaleza en los órganos sexuales u otros orificios naturales o artificiales que simulen los órganos sexuales del cuerpo del sujeto pasivo, el culpable será sancionado con nueve (9) a trece (13) años de reclusión."

"ARTICULO 147.- quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, administrativa, docente o análoga, cause a la víctima inestabilidad, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborables o el impida el acceso a un puesto de trabajo, como represalias al rechazo de actos indecoroso realizados a través de insinuaciones a solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, incurra en el delito de hostigamiento sexual y será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años o de inhabilitación especial por ese mismo periodo, cuando proceda, siempre y cuando las insinuaciones o solicitud de favores sexuales hubiesen sido rechazados ante quien la formula, o se hubiere, puesto oportunamente en conocimiento de la autoridad jerárquica laboral o del gremio a que esta el sujeto pasivo."

"ARTICULO 152.- En los delitos comprendidos en el Capítulo I del Presente Título se procederá mediante querrela o denuncia del ofendido.

No obstante lo sido puesto en el párrafo anterior y en el artículo 15 del Código de Procedimientos Penales, el juez podrá actuar de oficio o a instancia de la Fiscalía General de la República, del respectivo Alcalde Municipalidad o de cualquier persona del Pueblo, cuando:

- 1) La víctima sea menor de catorce (14) años;
- 2) Se trate de un menor sin padre, madre o representante;
- 3) El delito es acompañado de otra infracción perseguible de oficio o haya sido cometido por los padres, tutores o representantes.
- 4) Se trate de delito de ultraje al pudor o de alguno de los casos previstos en los Artículos 148 y 149, precedentes; y,
- 5) Se trate del delito de violación."

Si el calumniador lo pide, se publicará la parte resolutive de la sentencia en que se declare la calumnia en uno de los diarios de mayor circulación en el país, a costa del procesado.

"ARTICULO 157.- Será penado por injuria con reclusión de uno (1) a dos (2) años, quien profiera expresión o ejecute acción en deshonra, descrédito o menos precio de otra persona".

"ARTICULO 165.- Si el ofendido lo solicita, los directores y en su defecto, los medios de comunicación en que se haya hecho pública la calumnia, injuria o

difamación, insertan en ellos de los tres (3) días siguiente a la fecha de su recepción o del término que el tribunal haya señalado.

La Contravención de esta norma, después de un segundo requerimiento de igual plazo, se sancionará con multa de quince mil (L. 15,000.00) a treinta mil (L. 30,000.00) Lempiras, sin perjuicio de la publicación respectiva".

"ARTICULO 178.- Quien para eludir el cumplimiento de la obligación alimentaria se coloca en situación de insolvencia, traspasa sus bienes a terceras personas, simula obligaciones o emplea cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años".

"ARTICULO 181.- Quien a sabiendas distribuya o venda productos alimenticios, medicamentos o sustancias consumibles en general, aún sin valor nutritivo, que representan riesgo para la salud o puedan causar enfermedades por su contaminación, indebida, elaboración o mala higiene, será sancionado dependiendo de la gravedad de la lesión, con reclusión de dos (2) a cinco (5) años, más multa de hasta veinte (20) veces en valor del producto sin perjuicio de las sanciones que correspondan a otros delitos como consecuencia de las mismas acciones."

"ARTICULO 195.- Quien trafique con hondureños o personas de cualquier nacionalidad u origen conduciéndolos o haciéndolos conducir por el territorio nacional, para introducirlos ilegalmente a otro Estado con cualquier propósito, será sancionado con reclusión de seis (6) a nueve (9) años.

La sanción será incrementada en un tercio cuando los responsables del delito sean empleados o funcionarios públicos.

Si como consecuencia de la comisión de este delito los sujetos pasivos sufren privaciones de libertad en el extranjero, fueren víctimas de delitos de cualquier orden o fallecen por causas violentas, aunque sean en forma accidental, la pena a que se refiere el párrafo primero se incrementará en dos tercios."

"ARTICULO 201.- Quien secuestro o detenga a cualquier persona o sustraiga a un menor de dieciocho (18) años y no dé cuenta de su paradero o no acredite haberlo dejado en libertad, será sancionado con la pena que corresponda un sexto.

Si se encuentra a la persona ofendida o se demuestra que sobrevivió al hecho o que falleció sin que el condenado haya tenido culpa en su muerte, la pena se reducirá a la ordinaria de la detención o sustracción, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que haya incurrido."

"ARTICULO 214.- Que sin la debida autorización judicial, con cualquier propósito, se apoderare de los papeles o correspondencia de otro, interceptar sus comunicaciones telefónicas, telegráficas, soportes electrónicos o computadoras, facsimilares o de cualquier otra naturaleza, incluyendo las electrónicas, será sancionado con seis (6) a ocho (8) años si fuere un particular

y de ocho (8) a doce (12) años si se tratare de un funcionario o empleado público."

"ARTICULO 218.- El culpable de robo será castigado con cinco (5) a nueve (9) años de reclusión. Al culpable de delito de robo de vehículos automotores terrestres, naves aéreas, buques y otros bienes similares, se le aplicará una pena de siete (7) a doce (12) años de reclusión. La pena aplicable al robo de ganado mayor será de siete (7) a diez (10) años de reclusión. EL robo de ganado menor se castigará con reclusión de tres (3) a siete (7) año. Constituye agravante de este delito el robo de tres(3) o más cabezas de ganado mayor por menor."

"ARTICULO 223.- Comete el delito de hurto quien:

1) ...;

2) ...y,

3) ...

Se equipara a la cosa mueble la energía eléctrica, el espectro radioeléctrico y las demás clases de ondas o energía en los sistemas telefónicos, televisivos, facsimilares de computación o cualquiera otras que tenga valor económico."

"ARTICULO 226.-

El hurto de ganado menor se sancionará con reclusión de dos (2) a seis (6) años, si el valor de los hurtados excede de cinco mil Lempiras (L, 5,000.00), y dos (2) a cinco(5) años si no excede de dicho valor. ..."

"ARTICULO 227.- Quien usurpe un bien inmueble o un derecho real será sancionado con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, sin perjuicio de que tan pronto como se acredite en autos el derecho correspondiente, el juez que conoce de la causa orden el desalojo del bien de que se trate o el reintegro del derecho usurpado."

playa la pena se aumentará en dos tercios."

"ARTICULO 244. Comete el delito de usura el prestamista que exija a sus deudores, en cualquier forma, un interés mayor al interés promedio, vigente en el sistema Financiero Nacional en la fecha del contrato de préstamo, aumentado en seis puntos, aún cuando dicho interés se encubra o disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación.

Será considerado como préstamos Los que efectúen las personas registras como prestamistas no bancarios o que sean reconocidos como tales por notoriedad aún cuando la obligación se formalice mediante un título-valor o cualquier otro documento.

El delito de usura será sancionado con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, más una multa de igual al veinticinco por ciento (25%) del monto del crédito."

"ARTICULO 247.- quien aumente los precio de las mercaderías o de los servicios de acuerdo con la Ley, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de veinte mil (L 20,000.00) a cincuenta mil (l. 50,000.00) Lempiras."

"ARTICULO 248.- A.-.- Con las mismas penas del Artículo 248 serán sancionadas las personas naturales o jurídicas que sin autorización de los respectivos titulares de los derechos de autor o derechos conexos utilicen, con fines comerciales, señales de televisión transmitidas por medio de satélite o reproduzcan o proyecten videos, películas u otras obras análogas que, por su naturaleza, o deban estar protegidos por la ley de la materia.

Con las mismas penas serán sancionados quienes utilicen las frecuencias del espectro radioeléctrico sin autorización de la autoridad correspondiente."

"ARTICULO 254.- Se impondrá reclusión de tres (3) a cinco (5) años a quien destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier modo, deteriore cosas muebles o inmuebles o animales de ajena pertenencia siempre que el hecho no constituya delito de los previstos en el capítulo siguiente.

La misma pena se impondrá al que por cualquier medio destruya, altere, inutilice o de cualquier otro modo dañe los datos, programas o documentos electrónicos ajenos, contenidos en redes, correspondientes o sistemas informáticos."

"ARTICULO 261.- Los productores y expendedores de billetes de loterías no autorizadas legalmente y quienes efectúen rifas que tampoco hayan sido legalmente autorizados, serán sancionados con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años más una multa de diez mil (L .10,000.00) a cincuenta mil lempiras (L. 50,000.00) se exceptúan las rifas que para fines benéficos, educativos o de fomento a las artes o al deporte, realicen los centros o establecimientos dedicados a estas actividades.

Quienes en el juego o rifas usen medios fraudulentos serán sancionados como estafadores."

"ARTICULO 296.- Quien maliciosamente y como con frecuencia única de sus actos ponga en peligro la economía nacional o el crédito público, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años y multa de veinte mil (L. 20,000.00) a cincuenta mil lempiras (L.50,000.00)."

"ARTICULO 299.- Será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta mil (L. 50,000.00) a cien mil Lempiras (L. 100,000.00), quien:

1) Acapare artículos de los que se empleado en la industria de las construcción con el propósito de provocar al alza de los precios;

2) Con actos o procedimientos indebidos obstaculiza la libre concurrencia en la producción y comercialización de mercancías o la práctica de licitaciones o subastas públicas;

3) Ejecute actos de competencia desleal, según las normas establecidas por el Código de Comercio, otras leyes especiales o convenios internacionales;

4) Exporte artículos de primera necesidad o materias primas básicas, sin permiso de la autoridad competente cuando se requiera, si con ello se produce escasez o carestía.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, a sabiendas de que pueda producirse escasez o carestía de determinados artículos de primera necesidad o materias primas básicas, extiende el permiso y a consecuencia de ello se produce efectivamente la escasez o carestía.

5) Estados debidamente facultado por el Banco Central de Honduras para realizar transacciones o monea extranjera las hiciere en contravención de las disposiciones legales o de las emitidas por aquél;

6) No formado parte de las instituciones del sistema financiero nacional o aún formando parte de tal sistema realice operaciones para las que no esté habitado por la Ley; exceptuando aquellas fundaciones y organizaciones sin fines de lucro que fortalezcan la micro y pequeña empresa; y,

7) El que se niegue a cumplir con las sanciones pecuniarias que establece la Ley de Ingreso de Divisas Provenientes de la Exportaciones contenidas en el Decreto 108-90 del 20 de septiembre de 1990 y su reformas. Además de la sanción contemplada en el presente artículo los infractores en los casos en que proceda se harán acreedores al comiso de los objetos o efectos del delito la Secretaría de Estados en el Despacho de Finanzas haya autorizado para tal efecto".

"ARTICULO 310.- B.- La nacionalidad hondureña sólo podrá adquirirse en la forma por la Constitución de la República y los Convenios o Tratados internacionales. Quien la otorgue siendo procedimientos distintos cometerá el delito de traición a al patria será sancionado con la pena previstas en el Artículo anterior."

"ARTICULO 331.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de treinta mil (L. 30,000.00) a sesenta mil Lempiras (L. 60,000.00) A quienes convoquen o dirijan de manera ilícita cualquier reunión o manifestación. Tendrá el carácter de ilícitas todas aquellas reuniones a las que concurren personas con armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, con el fin de cometer un delito.

Los asistentes a una reunión o manifestación ilícita que porten armas, artefactos, explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligroso, serán sancionados con la misma pena que los que las convoquen o

dirijan. Los meros asistentes serán sancionados con la mitad de las penas anteriores.

Las personas que con ocasión de la celebración de una reunión o manifestación ilícita realice actos de violencia contra la autoridad, sus agentes, personas o propiedades públicas o privadas, será sancionadas con la pena prevista en el párrafo primero de este artículo, sin perjuicio de las que corresponderá a los demás delitos cometidos.

Quien por su propia iniciativa asistan a una reunión o manifestación ilícita, portando armas, artefactos explosivos u objetos contundentes o de cualquier otro modo peligrosos con el fin de cometer un delito, serán sancionados con la misma pena aplicable a los que convoquen o dirijan una reunión o manifestación ilícita."

"ARTICULO 332.- Se sancionará con tres (3) a seis (6) años de reclusión y multa de cien mil (L. 100,000.00) a doscientos mil Lempiras (L. 200,000.00) a los fundadores, cabecillas o conductores de pandillas o grupos ilícitos. A los demás miembros se les sancionará con las mismas penas rebajadas en un tercio. Se sancionará con reclusión de tres (3) a cinco (5) y multa de cinco mil (L 5,000.00) a diez mil Lempiras (L 10,000.00) y comiso a quien sin autorización o permiso correspondiente se le en contrate portando armas nacionales o de guerra. Al que portare armas comerciales sin el debido permiso se le decomisará. Las armas decomisadas será entregadas a la Policía Nacional previo inventario levantados al efecto."

"ARICULO 33.- Se aplicará la pena de reclusión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta mil (L 50,000.00) a cien mil Lempiras (L. 100,000.00) al funcionario o empleado público que:

- 1) Detenga o incomunique ilegalmente a una persona o no le dé inmediato cumplimiento al mandamiento de exhibición personal expedido por autoridad competente;
- 2) No ordene oportunamente la libertad de un delito cuando proceda legalmente o quien lo retenga después de haber recibido la orden de libertad del mismo;
- 3) Haga víctima de vejaciones o premios ilegales a las personas confiadas a su custodia;
- 4) No tramite o resuelva dentro de los términos legales una petición de habeas corpus o de amparo o por cualquier medio obstaculice su tramitación; y,
- 5) Ordene, ejecute o consienta la expiración de un hondureño."

"ARTICULO 345.- Se sancionará con reclusión de dos (2) a cuatro (4) años a quien amenace, calumnie, insulte o de cualquier otro modo ofenda en su dignidad a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de sus funciones, ya de hecho, de palabra o por escrito.

Si el ofendido fuere el Presidente o alguno de los altos funcionarios a que se refiere el Artículo 325 de este Código, la reclusión será de dos (2) a cinco (5) años."

"ARTICULO 350.- Quien comience a desempeñar un cargo o empleo público sin haber rendido la fianza requerida por la ley o sin haber hecho la declaración jurada de bienes que ordena la Ley Contra el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos o sin haber prestado la Correspondiente promesa de ley, incurrirá en una multa igual al triple del sueldo mensual del correspondiente empleado o funcionario, sin perjuicio de la obligación de cumplir los requisitos legales.

En igual sanción, incurrirá el funcionario o empleado público que haya hecho posible que un subalterno suyo comience a desempeñar el cargo o empleo antes de haber cumplido con cualquiera de los requisitos indicados en el párrafo anterior."

"ARTICULO 357.- El funcionario o empleado público que, a sabiendas, proponga o nombre para un cargo o empleado público a personas que no reúnen los requisitos establecidos por la Ley, será penado con multa de veinticinco mil (L 25,000.00) a cincuenta mil Lempiras (L. 50,000.00) e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años.

Se exceptuarán aquellos casos en los cuales el nombramiento tiene carácter interino y se hace en base a leyes especiales.

"Artículo 378.- Incurrirá en reclusión de tres (3) a nueve (9) años, más inhabilitación especial por el doble del tiempo que dure la reclusión, el juez que con malicia o conciencia de la injusticia diere sentencia contraria a la ley para favorecer o dañar a un encausado en materia criminal."

1) Al juez que con malicia y verdadera conciencia de injusticia diere sentencia contraria a la ley en un juicio no criminal ; y,

2) Al funcionario que con malicia o conciencia de la injusticia dicte una resolución, acuerdo o decreto contrario a la Ley en asuntos puramente administrativos.

ARTICULO 380.- Incurrirá en la pena de inhabilitación especial de tres (3) a (5) años:

1) El Juez que se niegue a fallar pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley;

2) El Juez que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte sentencia manifiestamente ilegal; y,

3) El funcionario administrativo que por negligencia o ignorancia inexcusable dicte acuerdo o resolución manifiestamente ilegal, en un asunto meramente administrativo."

"ARTICULO 382.- El Profesional del Derecho o Procurador que haya actuado o está actuando como mandatario de una persona y represente sin el consentimiento de ésta a la parte contraria o la aconseja en el mismo asunto, será sancionado con reclusión de tres (3) a cinco (5) años."

"ARTICULO 383.- El Juez que no dé curso a una solicitud, demanda, acusación, querrela o denuncia presentada en un legal forma o que tarde maliciosa o irresponsablemente la administración de justicia, será sancionado con habilitación especial de tres (3) a seis (6) años."

"ARTICULO 410.- Será castigado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de sentencia (L 700.00) a un Mil Lempiras (L. 1,000.00):

- 1) Quien ofenda el pudor en forma pública;
- 2) Quien exhiba desnudo la decencia pública;
- 3) Quien se embriague y provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o la de los demás. Si esa embriaguez fuese habitual , el juez podrá aplicar la medida de seguridad que considere adecuada; y,
- 4) Quien en sitio público se dirija a una en forma soez o con frases o proposiciones irrespetuosas; o la molestar con hechos o actitudes ofensivos al pudor."

"ARTICULO 415.- Incurrirá en prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L 800.00) a mil Lempiras (L.1,000.00), quien:

- 1) Divulgue noticias falsa de las que pueda resultar peligro para el orden público o daño a los intereses o al crédito del Estado, si el hecho no merece mayor pena; y,
- 2) Sin cometer delito incite en forma pública a la desobediencia las leyes o de las autoridades constituidas, haga la apología de acciones u omisiones constitutivas de delito u ofenda la moral, las buenas costumbres o la decencia pública.

"ARTICULO 418.- Serán sancionado con prisión de sesenta (60) a noventa (90) días y multa de ochocientos (L 800.00) a mil (L.1,000.00) Lempiras, quien:

- 1) Mediante estampas o grabados o de cualquier otra manera ofenda la moral y las buenas costumbres;
- 2) Falte al respecto y consideración debidos a una autoridad pública o deje de observar una providencia legalmente emitida por razones de justicia, seguridad pública, orden público o de higiene:
- 3) Ofende o desobedezca los agentes de la autoridad cuando actúen en el ejercicio de su funciones;

4) No presente a la autoridad pública el auxilio que reclame en caso de delito, incito, naufragio, accidente, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin daño ni riesgo personal.

5) Con ruidos, algarazas o mediante instrumentos sonoros o señales acústicas perturbe la operaciones o el reposo de las personas; y,

6) En lugar público o abierto al público o mediante el teléfono, timbres u otros medios sonoros, por impertinencia o por otro motivo

Artículo ° 2

Reformar el Artículo 7 del Decreto N°. 191-96 del 31 de octubre de 1996, el que deberá leerse así:

"ARTICULO 7.- La duración mínima y máxima de las penas abstractas establecidas en las leyes penales especiales emitidas antes de la fecha de entrada en vigencia del actual Código, se determinará tomando como base la tabla demostrativa conforme el texto vigente en el momento de su derogación, o , en su caso en la fecha de la comisión del delito.

Las personas concretas que proceda imponer a los delitos tipificados en las leyes penales especiales, se determinará aplicando las reglas establecidas en el actual Código Penal.

Se exceptúan de las aplicaciones de las disposiciones de esta Artículo aquellas leyes que como el Código Militar establezca sus propias reglas de determinación de las penas."

Artículo ° 3

Derogar los Artículos 147, 191-A, 191-B, 191-C, 191-D y 135 del Código Penal.

Artículo ° 4

EL presente Decreto entrará en vigencia a partir de a fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Reforma varios Artículos del Código Penal de 1906.

Norma ° 34-82

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible de este Congreso Nacional de la República, crear, decretar, interpretar, reformar, y derogar las leyes, acorde de las necesidades imperantes en la época y circunstancias.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo ° 1

Reformar los Artículos 28, 76, 86, 311, y 312 del Código Penal, los que deberán leerse así:

ARTÍCULO 28. La duración de las penas aflictivas o mayores será de cinco años un día a veinte años.

La de las penas no aflictivas o menores será de dos años un día de cinco años, la de las penas correccionales o leves será de un día a dos años".

"ARTÍCULO 76. No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, la duración de las penas acumuladas por varios delitos nunca podrán exceder de treinta años".

ARTÍCULO 86. Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Las penas divisibles comprenden tres grados: mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente:

VER TABLA DEMOSTRATIVA EN DOCUMENTO ORIGINAL.

ARTÍCULO 311. El funcionario o empleado público que abusando de su oficio extendiere una tarjeta de identidad, carta de vecindad o cualquier otro documento que sirva para identificarse bajo un nombre supuesto, o la diere en blanco, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo".

ARTÍCULO 312. La persona particular que altere o falsifique una cédula de identidad, carta de vecindad o cualquier otro documento que sirva para identificar persona alguna será castigada con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena en igualdad de circunstancias se impondrá al que en una cédula de identidad, carta de vecindad, pasaporte o cualquier otro documento de los nominados, mude el nombre, fotografía o cualquier documento personal de filiación del titular a

Artículo ° 2

El presente Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Reforma Artículo 98 del Código Penal.

Norma ° 459-77

EL JEFE DE ESTADO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que el Convenio Número 29 sobre el trabajo forzoso u obligatorio, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en fecha 10 de junio de 1930, fue debidamente ratificado por la República de Honduras, mediante Decreto Número 24 de fecha 15 de noviembre de 1956.

CONSIDERANDO: Que los principios de justicia social aceptados por Honduras en Convenciones Internacionales equivalen a derechos y garantías incorporados en nuestro sistema legal conforme al artículo 145 de la Constitución de la República; por lo cual, el cumplimiento de tales principios debe ser eficaz, tanto por la responsabilidad de carácter internacional contraída mediante la ratificación de los respectivos convenios, como por el respeto al orden jurídico interno.

CONSIDERANDO: Que el convenio Número 29, en su artículo 1o, inciso 1, obliga a todo Estado Miembro que lo ratifique a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas.

CONSIDERANDO: Que si bien el Convenio Número 29, en su artículo 2, párrafo Número 2, literal c), excluye del concepto de "trabajo forzoso u obligatorio" a cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial, tal caso de excepción es condicionado por el mismo artículo a que el trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas y que dicho individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

CONSIDERADO: Que contrario al Artículo precitado del Convenio Número 29, el Artículo 98 del Código Penal permite la posibilidad de destinar al reo a obras o trabajos de particulares, o a obras que se ejecuten por empresas o contratas con el Estado o el Municipio; y en tal virtud procede introducir la reforma correspondiente.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 1 del 6 de diciembre de 1972,

Artículo ° 1

Reformar el Artículo 98 del Código Penal, el cual se leerá así:

"Artículo 98.- Ningún reo podrá ser destinado a trabajos de particulares, ni a obras que se ejecuten por empresas privadas o por contratadas con el estado o las Municipalidades. El trabajo en obras públicas que ejecuten los sentenciados a presidio, debe realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas".

Artículo ° 2

El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial " La Gaceta".